



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

La motivación especial del presupuesto material de peligro de fuga en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por el segundo juzgado de investigación preparatoria de la sede de Puno, Puno, 2020

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Quispe Poma, Jose Carlos (ORCID: 0000-0002-1472-9121)

ASESOR:

Mtro. Guerra Campos, Jefferson Williams (ORCID: 0000-0003-0158-7248)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del Fenómeno Criminal

LIMA - PERÚ

2022

Dedicatoria

A mi madre Nicasio Poma Pari y a mi padre Lorenzo Carita Arocutipa y de igual forma a Antero Quispe Quispe, por el apoyo incondicional que me estuvieron dando, a lo largo de mi camino profesional, para que logre alcanzar mis metas, son la motivación que me impulsan a seguir adelante.

Agradecimiento

Gracias al apoyo de mi mentor Zocrates
Ajax Rado Pineda que me impulso a
terminar mi tesis.

A la Universidad Cesar Vallejo por
permitirme hacer realidad la meta de ser
abogado.

Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de gráficos y figuras	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	3
III. METODOLOGÍA	8
3.1. Tipo y diseño de investigación	8
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.	8
3.3. Escenario de estudio	9
3.4. Participantes	9
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	9
3.6. Procedimiento	10
3.7. Rigor científico	10
3.8. Método de análisis de datos	11
3.9. Aspectos éticos	11
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	12
V. CONCLUSIONES	26
VI. RECOMENDACIONES	27
REFERENCIAS	28
ANEXOS	31

Índice de tablas

Tabla 1 <i>Matriz de construcción de categorías y subcategorías</i>	8
Tabla 2 <i>Resultado de expedientes</i>	12

Resumen

La presente investigación tiene como título “La motivación especial del presupuesto material de peligro de fuga en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por el segundo juzgado de investigación preparatoria de la sede de Puno, Puno, 2020” y como objetivo general se tuvo: describir de qué forma se valora la motivación especial del presupuesto material de peligro de fuga de las resoluciones de la prisión preventiva emitidas por el segundo juzgado de investigación preparatoria de la sede puno del año 2020, respecto a la metodología empleada fue de enfoque cualitativo y de investigación básica, con técnica de investigación documental y diseño de análisis documental, se empleó como instrumento la matriz de síntesis, como participantes se tuvo los expedientes, dando un resultado de cinco expedientes debidamente motivadas y dos tuvieron vicio.

Finalmente se llegó a la conclusión que, si existe una buena motivación especial en cinco resoluciones por parte de los Jueces del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, estas motivaciones son de acuerdo al caso en particular y que no necesariamente se tiene que utilizar todos los ítems del artículo 269 del código procesal penal, como también es suficiente con 2 arraigos y que necesariamente estos tienen que ser de calidad, deben ser acreditados con documentos, también se pudo evidenciar en dos resoluciones motivación de vicio aparente, donde no se da un buen razonamiento por parte del juzgador al momento de dar su criterio entorno al arraigo domiciliario.

Palabras clave: prisión preventiva, motivación, peligro de fuga, arraigos.

Abstract

The present investigation is entitled "The special motivation of the material budget of flight danger in the resolutions of preventive detention issued by the second preparatory investigation court of the Puno headquarters, Puno, 2020" and as a general objective it had: to describe How is the special motivation of the material budget of danger of flight of the resolutions of the preventive detention issued by the second preparatory investigation court of the Puno headquarters of the year 2020, regarding the methodology used, it was a qualitative approach and basic research , with documentary research technique and documentary analysis design, the synthesis matrix was used as an instrument, as participants the files were held, giving a result of five duly motivated files and two had vice.

Finally, it was concluded that, if there is a good special motivation in five resolutions by the Judges of the Second Preparatory Investigation Court, these motivations are according to the particular case and that not all the items of the article 269 of the criminal procedure code, as it is also enough with 2 roots and that these necessarily have to be of quality, they must be accredited with documents, it was also possible to evidence in two resolutions motivation of apparent vice, where there is no good reasoning for part of the judge at the time of giving his opinion about the home settlement.

Keywords: preventive prison, motivation, escape hazard, roots.

I. INTRODUCCIÓN

Como bien se sabe, en el Perú se ha estado escuchando mucho sobre el uso de la prisión preventiva en los casos más mediatos, donde actualmente se ha estado visualizando las audiencias por medio de las redes sociales (Facebook), donde la mayoría está a favor y otros en contra del uso excesivo de esta medida, por lo que es necesario profundizar los mecanismos que se utilizaron para dictaminar esta medida que se han visto usar mucho en la actualidad.

Villafuentes (s.f.) mencionó que la realidad problemática que se observa actualmente en el Perú sobre el uso arbitrario de la prisión preventiva, no considerando bien los presupuestos materiales para su aplicación, para lo cual se insertó los presupuestos y requisitos con el fin de reducir el uso excesivo de la prisión preventiva, conforme se estableció en el acuerdo plenario N.º01-2019/cij-116, se estuvo afectando mucho uno de los derechos fundamentales de una persona que es la libertad.

Además, conocemos que hay otras medidas que no son muy gravosas, las cuales están establecidas en nuestro nuevo código procesal penal, estamos hablando de la comparecencia con restricciones o simple, las cuales son una buena alternativa para dar una mejor medida en determinados casos. (N.C.P.P. DEL 2021, art. 288º, 291º, Perú).

Burgos (s.f) señaló que si bien es cierto la libertad no es absoluta, por consecuente puede ser restringido en un proceso penal donde el fiscal realiza su requerimiento de prisión preventiva, por consecuencia la mayoría de los investigados son internados en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Puno, sin haber una sentencia condenatoria, pasado meses encerrados.

Seguidamente, se elaboró la formulación del problema, iniciamos con la pregunta del problema general que fue planteado: ¿De qué forma se valora la motivación especial del presupuesto material de peligro de fuga de las resoluciones de la prisión preventiva emitidas por el segundo juzgado de investigación preparatoria de la sede de Puno del año 2020?, luego el primer problema específico planteado fue: (a) ¿Cuáles son los criterios que se utiliza para el presupuesto de

peligro de fuga para emitir resoluciones de prisión preventiva por el juzgado de investigación preparatoria de la sede de Puno del año 2020? Y como segundo problema específico planteado fue: (b) ¿Que vicios se encuentran en la motivación de las resoluciones de prisión preventiva emitidas por el segundo juzgado de investigación preparatoria de Puno del año 2020?

Por lo tanto, la justificación de la presente investigación es observar las resoluciones, si fueron motivadas de forma correcta, con el fin de poder conocer cuáles son los fundamentos y criterios que toman en cuenta para ser valoradas, como evalúan esta medida cautelar (prisión preventiva), con respecto al tercer elemento que es peligro de fuga, para que el juez de forma jurídica y fáctica emite sus decisiones de fallo, con el fin de que no se vulnere el derecho fundamental de una persona, que es la libertad.

Luego se desarrolló los objetivos de la investigación, el objetivo general es el siguiente: Describir de qué forma se valora la motivación especial del presupuesto material de peligro de fuga de las resoluciones de la prisión preventiva emitidas por el segundo juzgado de investigación preparatoria de la sede de Puno del año 2020. Como primer objetivo específico tenemos: (a) describir los criterios que se utiliza para el presupuesto de peligro de fuga para emitir resoluciones de prisión preventiva por el segundo juzgado de investigación preparatoria de la sede de Puno del año 2020. Y el segundo objetivo específico se tuvo: (b) Describir que vicios se encuentra en la motivación de las resoluciones de prisión preventiva emitidas por el segundo juzgado de investigación preparatoria de Puno del año 2020.

II. MARCO TEÓRICO

El desarrollo a este capítulo, profundizaremos con respecto a la prisión preventiva, la motivación especial y el peligro de fuga, para profundizar la investigación tomaremos como referente investigaciones tanto como internacionales y nacionales, así como yo consideran fundamental el estudio de la prisión preventiva, el problema visible en nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual se tomará en cuenta los objetivos, la metodología, resultado y las conclusiones.

Comte y Ruiz (2019) realizaron su trabajo como objetivo, evidenciar la medida de afectación de la falta de motivación para dictar prisión preventiva con respecto a los derechos constitucionales de la libertad personal y la presunción de inocencia, estableciendo como investigación descriptiva como también documental, revisión bibliográfica, documental y entrevistas, en el juzgado, al fiscal y a un abogado, concluyendo que la motivación es necesaria y debe ser implementada en cada una de las instancias del proceso penal, pero de manera especial en las resoluciones que afectan la libertad personal.

Santis (2019) En su trabajo de investigación tuvo como objetivo, determinar si en la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva se vulnera derechos constitucionales y derechos humanos, usando como investigación descriptiva, utilizando varios tipos de etapas, análisis crítico de los conceptos técnicos y teóricos, seguidamente aplicando el método inductivo, deductivo, sintético, utilizando escuetas a los profesionales del derecho, concluyendo que es evidente la no aplicación de otras medidas alternativas donde en los juicios se nota la inobservación de las demás alternativas establecidas en el código orgánico integral penal.

Mendoza (2021) tuvo como objetivo analizar de qué manera se valoran los arraigos para la imposición de prisión preventiva, San Román –Juliaca, 2019 – 2020, estableciendo como enfoque cualitativo de investigación básica con diseño de teoría fundamental, de recolección de datos, guía de entrevista y análisis de documentos, dejando una conclusión de que no son obligatorios los 3 tres tipos de arraigos solo basta con uno o dos, ya que el juez toma como consideración su criterio por cada caso en particular para que pueda determinar fundada la medida

cautelar, como también de que si el arraigo es de calidad, este influiría demasiado en la decisión para la prisión preventiva, de igual forma refiere que los arraigos no son valoradas objetivamente con afirmaciones vagas.

Ureta (2020) estableció como objetivo, analizar como incide una debida motivación en los autos de prisión preventiva por los Jueces de la Corte del Callao, desarrollo de manera cualitativa, se basó en lo básico y de nivel descriptivo, como técnica realizó entrevistas, inspección de documentos, resoluciones, normas nacionales/internacionales, llegando a concluir que la importancia de la motivación dictaminada en una resolución judicial sobre la prisión preventiva, es una labor diaria de los jueces y fiscales para dar una argumentación coherente e idónea para las decisiones que tomen, también menciona que se debe tener en cuenta que es un principio constitución ya que tiene dos aspectos, por una parte, un derecho de los justiciables y la otra un deber de los jueces.

Podesta (2019) mencionó como objetivo determinar si existe una debida motivación del arraigo en el país del imputado para determinar la importancia de la prisión preventiva, en la resoluciones emitidas por la sala de apelación de Chanchamayo en los años 2016 y 2017, el enfoque que realizó fue descriptivo – explicativo con diseño inductivo, deductivo, análisis -síntesis y descriptivo, utilizo 23 resoluciones de prisión preventiva y abogados especialistas en la materia, llegando a concluir, que las resoluciones obtenidas se encontraron motivación aparente, inexistente y deficientes, porque no valoran bien los elementos de convicción, por lo que el 82% de las resoluciones no están bien motivadas en el arraigo domiciliario, donde el 63% los litigantes que fueron encuestados refirieron de que no están conformes con la motivación de la sala.

Reátegui (2019) estableció como objetivo Analizar la aplicación de la prisión preventiva y el principio a la debida motivación en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, 2018, cuyo enfoque fue cuantitativo de nivel descriptivo con diseño no experimental y descriptiva simple, utilizando guía de observación documental, donde llegó a su conclusión que; es regular la aplicación de la prisión preventiva como también del principio a la debida motivación en el segundo juzgado de investigación preparatoria, cumpliéndose en autos de prisión

preventiva como un 93.8 % muy buena, de igual forma se cumple las características de la prisión preventiva en sus resoluciones un 86.5 %, buenas, y los presupuestos al principio de la debida motivación para sus resoluciones, tienen deficiencia ya que solo llega a un 34.5%.

Claussi y Lisboa (2021) realizaron como objetivo explicar si existe relación entre la debida motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva y los juzgados de investigación preparatoria de Maynas, año 2019, utilizando como método, cualitativa, descriptiva explicativo de diseño no experimental de tipo transaccional correlacional, elaboración de cuestionario para la recolección de datos, procesamiento de información, notándose un resultado estadísticamente de $\chi^2 = 63.48 > \chi^2_{t=3.81} \text{ gl} = 1, \alpha = 0.05\%$, donde no son correctos los criterios al momento de dar la prisión preventiva, por lo que concluyeron que algunas resoluciones no estuvieron una motivación adecuada, donde solo se basan en meras especulaciones.

Llobet (2016) señaló que la prisión preventiva es una medida para privar la libertad temporalmente hacia el imputado, con la finalidad de que se lleve a cabo el juicio oral, sin que este escape u obstaculice el proceso para llegar a la verdad, medida que dictaminada por los jueces competentes.

Sánchez et al. (2020) manifestaron que: Es una esencia cautelar puesto que asegura el cumplimiento de una sentencia condenatoria, esta medida no se puede dictar si está realizada de forma mecánica del órgano jurisdiccional, para que se lleve a cabo esta medida debe tener una justificación razonable y proporcional, tomándose en cuenta el bien jurídico afectado, donde este debe tener todos los presupuestos materiales que se estipula en nuestro código procesal penal.

Rio (2016) refirió que, es una pena anticipada ya que los efectos son iguales a una sentencia firme, por lo que te limita la libertad, con la finalidad de que este se lleve el correcto desarrollo del proceso penal, denotando la identificación y contrarrestar el denominado peligro de fuga y peligro de entorpecimiento.

Palacios (2018) sostuvo que el peligro de fuga, es un comportamiento negativo de parte del imputado a fin de que no se logre una ejecución de la condena,

para que se pueda dar este peligro se tiene que verificar dos criterios, el abstracto, que es la gravedad de la pena para dar un razonable interés de huir y el concreto, que es valorar las circunstancias personales y sociales del investigado, el cual se tiene que comprobar las raíces, familiar, trabajo, la imagen social de la persona para verificar si hay un razonable interés en eludir la responsabilidad penal.

Moreno (2021) afirmó que el arraigo es todo lo relacionado a los aspectos personales del investigado, es una forma de poder analizar si el imputado tiene las condiciones necesarias de poder evitar la justicia, la finalidad es saber si hay una vinculación con otras personas o cosas, en los siguientes puntos, laborales, domicilios, familiares, bienes, deudas, en ese orden de ideas es establecer esa vinculación en la sociedad donde es procesado, a mayor relación menos será la posibilidad de que este pueda fugar.

Moreno (2021) mencionó que el arraigo es una forma de abordar todo lo que le rodea en la vida del imputado, las relaciones que tiene hacia otras personas como también si tiene una relación de cosas, refiriéndose si el investigado tiene una fuerte vinculación en un determinado lugar, mientras haya más vinculación será difícil que este pueda escaparse, ya sea una fuerte conexión matrimonios con hijos, personas que necesariamente depende de él.

Amoretti (2018) señaló que es necesario que el imputado deba tener conexiones, los cuales en la norma procesal vendría a ser los arraigos que constituyen, costumbres, recursos económicos, lazos familiares todo ello dependa del imputado, como sus bienes, su entorno que le rodea, los negocios que pudiese tener, todo debe estar situado en el ámbito judicial para que se pueda evaluar dentro del juicio.

Moreno (2021) definió que la gravedad de la pena influye la pena posible a imponerse al investigado, para que se cumpla este criterio debe tener como mínimo cuatro años como lo establece el código procesal penal, y la pena más gravosa es desde los diez años, por lo que mayor pena mayor miedo a escaparse.

La motivación es un principio constitucional, derecho de la función jurisdiccional, son escritas en las decisiones judiciales en todas las instancias a

excepción de decretos de mero trámite, son procesos con carácter de garantía constitucional con el fin de que se desarrolle todos los procesos para dar una emisión de todas las resoluciones judiciales (C.P DE 1993, art. 139° numeral 5, Perú).

Gálvez (2017) señaló que para una detención preventiva debe tener una motivación especial que tenga una buena fundamentación, por lo cual es necesario realizar una argumentación buena, este debe tener fundamentos normativos que este ya establecidos, el cual debe ser claro, entendible y suficiente las razones del pronunciamiento.

La sala penal permanente refirió que la motivación especial es la garantía que tiene el justiciable y las personas antes las arbitrariedades judiciales, las decisiones deben estar justificadas tanto externa como internamente, es decir que estas este justificadas de forma coherentes, sufriente y objetivas (TC expediente N.º 387-2019).

Asencio (2016) manifestó que la motivación es una obligación para poder limitar algunos derechos fundamentales, puesto que se valora la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ya que debe fundamentarse en un motivo y este debe estar plasmado en la Ley (principio de legalidad), esencialmente será necesario analizar cada caso específico para dar una medida cautelar, pues hay diversas medidas alternativas.

El tribunal constitucional ha indicado que la motivación aparente se da cuando el juez presenta una decisión con argumentos de hecho, donde solo justifica la decisión que da, pero no el fondo del contenido, por lo que a primera vista parece que, si estuviese motivo, pero si observamos bien el fondo, notaríamos que no hay un buen fundamento (T.C. expediente N.º 01939-2011).

De igual forma, con respecto a la motivación insuficiente el tribunal constitucional ha precisado que, si no hay una mínima motivación exigible, donde no se da mucha valoración a las pretensiones desviándose lo que se tiene que debatir en el marco legal, siendo inadecuada el aspecto lógico con respecto a una buena valoración probatoria (T.C. expediente N: °00037-2012).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Hernández et al (2014) manifestaron que la finalidad de la investigación básica es reforzar, conseguir conocimientos y teorías, ya que es sistemático e empírico lo que permite descubrir los hechos que se observa en la realidad, por lo que produce una aportación teórica de estructura científica.

Hernández et al (2014) alegaron que el enfoque cualitativo esencialmente se utiliza para la recolección y análisis de los datos, así mismo este permite modificar el inicio de la muestra, ya que los medios de estudio varían en un determinado punto al recabar información.

Así mismo el diseño de investigación es el análisis documental.

Quintana (2006) mencionó, el análisis documental nos permite obtener la información necesaria y valiosa, ya que nos ayuda describir los acontecimientos, los problemas, leyendo los documentos en profundidad.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

TABLA 1

Matriz de construcción de categorías y subcategorías

N°	Categoría	Subcategoría	Criterio 1	Criterio 2
1	<i>Prisión Preventiva</i>	<i>Peligro De Fuga</i>	<i>Arraigos</i>	<i>Gravedad de la Pena</i>
	<i>Mendoza (2021)</i>	<i>Moreno (2021)</i>	<i>Nieves (2021)</i>	<i>Moreno Nieves (2021)</i>
	<i>Lamas Et Al. (2020)</i>	<i>Palacios (2018)</i>	<i>Dextre (2018)</i>	<i>Amoretti Pachas (2018)</i>
	<i>Llobet Rodríguez (2016)</i>			
2	<i>Derecho De La Motivación</i>	<i>Motivación Especial</i>	<i>Motivación Aparente</i>	<i>Motivación Insuficiente</i>

(C.P DE 1993, Gálvez
Art. 139° (2017)
Numeral 5, Perú)

(2017)

(T.C.
Expediente N.º
01939-2011)

(T.C. expediente
N: °00037-2012)

Asencio Mellado
(2016)

3.3. Escenario de estudio

El escenario de la presente investigación será la esfera jurisdiccional del poder judicial, precisando el segundo juzgado de investigación preparatoria de la ciudad de Puno, en el cual los jueces examinan los medios probatorios y los presupuesto para dictaminar en sus audiencias las medidas cautelares en esencia la prisión preventiva a las personas que son investigadas.

3.4. Participantes

Cohen et al (2019) precisaron que la finalidad del objeto de estudio es la construcción de un conjunto finito de relaciones conceptuales, donde este mismo implica limitar el territorio de la realidad que se abordará la investigación, lo cual no lleva a precisar que se recabará la información de los expedientes en materia de prisión preventiva del año 2020, el lugar periférico será el juzgado de investigación preparatoria de la ciudad de Puno.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

López (2019) afirmó que la investigación documental nos permite recolectar información, a través de consultas de todo tipo de documentos que tenga un registro de hechos, por lo que este vendría a ser una acumulación de información de determinados temas, teniendo estas dos capacidades, la primera es la recopilación de hechos, datos, experiencias y opiniones muestras y por otra parte es la generación de nuevas ideas de los elementos precedentes.

Galindo at al (2015) Mencionado a Guba y Lincoln (1981) argumentaron que matriz de síntesis es una herramienta el cual tiene el objetivo de estandarización de una norma, este instrumento permite establecer la descripción y el juicio de

evaluación poniendo a lado del paradigma constructivo, con el cual busca responder todo lo necesario que las partes interesadas que intervienen cuando un proyecto se escribe para un contexto determinado, en ese sentido el instrumento que emplearemos en nuestro proyecto será la matriz de síntesis para lograr obtener un buen análisis.

3.6. Procedimiento

Para nuestra presente investigación, primero se tuvo que elegir el tema, posteriormente la recolección de tesis tanto internacionales como nacionales, se usaron el buscador SCIELO, RENATI para poder obtener información como también se recabó información de libros tanto físicos como digitales, con la finalidad de obtener nuestro problema general y específicos, así mismo se realizó el marco teórico, luego se estableció el tipo de investigación que realizaremos, la finalidad es analizar los documentos obtenidos el cual se tuvo que presentar un escrito solicitando al Poder Judicial la información, como también se gastó en la compra de libros, como otros gastos.

Dulzaides et al (2004) mencionaron que el análisis documental, es una investigación técnica que busca describir y representar los documentos de forma unificada, el cual se centra en el contenido, identificar, describir y representar en forma gráfica al original, el cual es la extracción científico- informativa de la fuente original.

3.7. Rigor científico

Vásquez (2003) manifestó que el rigor de auditabilidad o conformidad es un criterio como la capacidad de otro investigador para rastrear o seguir lo que hizo el investigador original.

Salgado (2007) destacó que la dependencia o consistencia lógica es el grado en que diferentes investigadores recolectado datos similares en el campo y realizando los mismos análisis producen equivalentes en el cual hay dos formas, el interno que los mismos investigadores general con iguales datos y el externo donde los investigadores realizan temas parecidos pero cada quien recaba sus propios datos.

Noreña et al (2012) describieron que la credibilidad, llamando autenticidad, es un requisito esencial porque permite testimoniar fenómenos y experiencias humanas, las cuales son percibidas por los sujetos, este se cumple cuando los resultados son reconocidos como verdaderos por las personas que participaron en el estudio.

Parra (2013) considero que la transferibilidad o aplicabilidad son los resultados que se tienen, y se refiere a la extensión de los resultados del estudio a otra población, para ello es necesario describir de alguna manera el lugar y las características de las personas donde se observó.

3.8. Método de análisis de datos

Hernández et al (2018) establece que el análisis y la recolección van juntos a medida que se va obteniendo la información, tal proceso de análisis integra la concepción de diversas metodologías en el campo cualitativo, está asociado a teorizar, cada estudiante puede adoptarlo o no según las circunstancias de su estudio, en el análisis cualitativo la acción esencial es que recibamos datos que no tiene una estructura porque nosotros le damos una estructura.

3.9. Aspectos éticos

La presente investigación es autentica en todo su extremo, es el resultado del esfuerzo del autor, siguiendo las pautas establecidas de la Universidad respetando íntegramente la normativa del código de ética de la Universidad Cesar Vallejo, donde se realizó con honestidad de la transparencia de la investigación (U.C.V. resolución N° 0126 -2017)

De igual forma se usó la aplicación del programa TURNITIN, como también se empleó el estilo APA séptima edición, respetado a los autores de las fuentes de donde se extrajo la información.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La actual investigación se utilizó como instrumento los expedientes solicitados del poder judicial, corte superior de justicia de Puno del segundo juzgado de investigación preparatoria de la Provincia de Puno, los cuales fueron analizados, por lo que la presente discusión es entorno a los expedientes obtenidos.

Tabla 2

Resultados de expedientes

Expediente	00225-2020-28-2101-JR-PE-02.	545-2020-81-2101-JR-PE-02.
Delito	Lesiones culposas	Lesiones graves en contra de la mujer
Agraviado	Vito ángel Antonio Catacora (11)	Dina Roxana Roque tapara
Imputado	Berly Anthony Cachi Alanoca	David López Contreras
Dictamen	Fundado	fundado
PRESUPUESTO	Arraigos en el país;	Arraigos en el país;
PELIGRO DE FUGA	<p>Arraigo familiar: no se pudo observar.</p> <p>Arraigo domiciliario: hace referencia.</p> <p>Arraigo laboral: no se pudo observar.</p> <p>Gravedad de la pena: hace referencia.</p> <p>Magnitud del daño causado y la voluntad del imputado para repararlo: hace referencia.</p> <p>Comportamiento del imputado durante el procedimiento: hace referencia.</p> <p>La pertenencia del imputado a una organización criminal: no se pudo observar.</p>	<p>Arraigo familiar: no se pudo observar.</p> <p>Arraigo domiciliario: hace referencia.</p> <p>Arraigo laboral: hace referencia.</p> <p>Gravedad de la pena: hace referencia.</p> <p>Magnitud del daño causado y la voluntad del imputado para repararlo: no se puede observar.</p> <p>Comportamiento del imputado durante el procedimiento: no se pudo observar.</p> <p>La pertenencia del imputado a una organización criminal. No se pudo observar</p>
CRITERIOS	<p>Sobre el arraigo domiciliario;</p> <p>El juzgado debe verificar la calidad misma del arraigo para estos fines, si bien es cierto se ha indicado incluso que el procesado tiene arraigo no solamente personal sino</p>	<p>Sobre el arraigo domiciliario;</p> <p>tampoco genera convicción de la constancia otorgada por el juez de paz letrado de primera nominación de Paucarcolla, Pastor López, pues si bien el da fe supuestamente que el</p>

<p>también incluso que estudia en la universidad privada de San Carlos de carrera profesional de derecho, pero nosotros también tenemos que incidir en algunos aspectos en este extremo, ministerio publico nos ha dicho que únicamente seria esto del periodo 2016 uno y 2017-1 , si bien es cierto se aprecian materias , diversas materias que ente caso se tiene del procesado , su historial de notas, pero nosotros tenemos que tener en cuenta por ejemplo en el periodo 2016 -1 matemática y métodos estadísticos , nota 16 y visión histórica del Perú y el mundo nota 05 y los demás notas de filosofía general ,economía general, desarrollo humano , metodología de trabajo universitario , lengua y comunicación y redacción no se tiene ninguna nota, aparece nota 0 , y en el periodo 2017-1 igualmente, lenguaje y comunicación y redacción metodología del trabajo universitario, desarrollo humano, economía general , filosofía general se tiene nota 0 ,ojo que estamos hablando incluso en estos casos cuatro años atrás de celebrada esta audiencia ,en este contacto no verificamos que tendría un arraigo en ese sentido de ser estudiante por cuanto lo indica el mismo documentos, solamente ha aprobado un curso en ese intervalo de tiempo, en ese año uno y el otro ninguno y a partir de ello nosotros debemos tener en cuenta este extremo para verificar que la calidad del arraigo no es suficiente este este extremo.</p> <p>Sobre la Gravedad de la pena;</p> <p>la gravedad de la pena si está establecida para este despacho, que la pena va a hacer superior a los 4 años sin perjuicio de otras circunstancias ya señaladas.</p> <p>Sobre la Magnitud del daño causado y la voluntad del imputado para repararlo:</p> <p>un criterio que ha asumido este despacho en el sentido mismo de que nosotros también debemos de verificar, en este caso si se ha</p>	<p>procesado tiene su domicilio de forma permanente en la Manzana B lote 24 de Machallata Coyana-paucarcolla, sin embargo, el mismo procesado en su declaración ha dado una dirección distinta, jr. san José 605 de la ciudad de puno, tenemos dos direcciones distintas, dos versiones distintas que lo único que generas es incertidumbre respecto del domicilio real del procesado y aunque a cualquiera de ello pueda ser su domicilio podemos desprender que ninguno es de calidad, por tanto, no existe acreditados arraigos de calidad tanto domiciliario.</p> <p>Sobre el arraigo laboral;</p> <p>Lo que exige el acuerdo plenario 01 - 2019 es que haya un arraigo laboral de calidad que permita establecer que el procesado en efecto trabaja y va continuar trabajando en esa actividad, lo cual implica que tengamos documentos formales como exigía el señor fiscal, contrato de trabajo, planilla de pagos que permitan establecer que en efecto se trata un trabajo serio, en el cual el procesado se va ver obligado a concurrir, en este caso no existe con esa sola constancia, que indica que el procesado seria en su condición de bachiller auxiliar veterinario, ciertamente se nos indicaba que el estaría por graduarse, sin embargo está sola circunstancia no enervaría que se presuma que, no tiene una actividad entonces en este momento permanente y de calidad tanto más cuando se ha indicado que es bachiller.</p> <p>Sobre la gravedad de la pena;</p> <p>ha ello se abunda de que en este caso la pena que se le podría imponer sería grave y bajo los parámetros del numeral 2 del artículo 269 del código procesal penal, cuando existe una pena grave podemos presumir que hay peligro de fuga, como lo ha indicado el señor fiscal, si una persona sabe que sin duda una alta probabilidad de una condena, para existir graves infundados elementos de convicción, siendo consciente de ello es posible que frente a esa alta probabilidad de una condena severa, trate pue de darse a la fuga, por tanto el peligro de fuga</p>
--	--

	<p>indicado que tendría 5000 soles, para como caución económica, pero este monto debería a ver sido incluso ya ofrecido en su oportunidad para fines para tener en cuenta la curación a los menores, este extremo si lo valoramos debidamente por cuanto no se tenido la actitud inmediata de reparar el daño causado.</p>	<p>que hemos mencionado en este caso también concurre.</p>
VICIO	<p>Motivación aparente:</p> <p>Son situaciones que presentas las resoluciones que solo se describe los hechos mas no se da un razonamiento, dando solo una vaga alusión con las pruebas, en el presente caso el juez solo se limita a repetir todo lo que el ministerio público ha alegado, no dando un claro análisis, se evidencia que al momento de descalificar el arraigo, únicamente por que solo aprobó un curso en el año 2017, hablando de hechos ya pasados , afirmando que no se verifica un arraigo de calidad, ya que este argumento no resultada oportuno para tal caso.</p>	<p>Motivación aparente;</p> <p>cuando la decisión judicial contenga argumentos o razones que no son relevantes para este propósito, sino que son falsos, simulados o inadecuados, en la medida que no son realmente adecuados para la adopción de dicha decisión, en este caso se establecen la inexistencia del arraigo domiciliario, argumentando que el imputado presento dos direcciones, pese que fue el juez de paz letrado quien otorgo una constancia, dando una fiabilidad del domicilio, no porque se tengas dos lugares de descanso, significa que no es de calidad, sinos que este vida paulatinamente en dicha dirección, como también no tomando en consideración la constancia de trabajo presentada.</p>

Expediente	00866-2020-63-2101-JR-PE-02.	01505-2020-87-2101-JR-PE-02.
Delito	Violación sexual a menor de edad.	Violación de la libertad sexual.
Agraviado	Menor de iniciales S.M.M.T.	Menor de iniciales C.N.G.C.
Imputado	Juan Demetrio Yucra Ramos.	Erick Jeyson Quispe Cahuí.
Dictamen	Fundado.	Fundado.
PRESUPUESTO DE PELIGRO DE FUGA	<p><u>Arraigos en el país;</u></p> <p>Arraigo familiar: hace referencia.</p> <p>Arraigo domiciliario: hace referencia.</p> <p>Arraigo laboral: hace referencia.</p> <p>Gravedad de la pena: hace referencia.</p>	<p><u>Arraigos en el país;</u></p> <p>Arraigo familiar: hace referencia.</p> <p>Arraigo domiciliario: hace referencia.</p> <p>Arraigo laboral: hace referencia.</p> <p>Gravedad de la pena: hace referencia.</p>

	<p>Magnitud del daño causado y la voluntad del imputado para repararlo: no se pudo observar.</p> <p>Comportamiento del imputado durante el procedimiento: no se pudo observar.</p> <p>La pertenencia del imputado a una organización criminal: no se pudo observar.</p>	<p>Magnitud del daño causado y la voluntad del imputado para repararlo: no se pudo observar.</p> <p>Comportamiento del imputado durante el procedimiento: no se pudo observar.</p> <p>La pertenencia del imputado a una organización criminal: no se pudo observar.</p>
<p>CRITERIOS</p>	<p>Sobre el arraigo familiar:</p> <p>no se tiene algún elemento que este juzgado pueda valorar positivamente, pero sin perjuicio de ellos nosotros debemos de tener en cuenta que no se ha presentado ningún tipo de arraigo del procesado, en ese entender se concluye que no hacerse presentado ningún certificado domiciliario.</p> <p>Sobre el arraigo laboral:</p> <p>ningún aspecto que pueda denotar una ocupación y demás, ya sea laboral o de estudios o de otra índole, no se tiene el arraigo en forma concluyente.</p> <p>Sobre la gravedad de la pena:</p> <p>este tipo de presupuesto con la gravedad misma de la pena, la gravedad como ya lo hemos señalado es mínimo 20 años.</p> <p>Sobre la magnitud del daño causado:</p> <p>nos encontramos ante una menor de edad, se ha invocado al interés superior del niño y a partir de esto la magnitud del daño causado obviamente es irreversible, sin perjuicio de los tratamientos y demás que se puedan tener en cuenta, pero verificando todos estos presupuestos concluimos para este juzgado que si se tiene un peligro de</p>	<p>Sobre el arraigo familiar:</p> <p>evidentemente se ha quebrado con la conducta del procesado es su única familia, los que lo han denunciado ante la autoridad policial, por lo tanto, bajo este contexto tampoco tiene arraigo familiar, se desprende de que biológicamente tiene hijas, pero no va a tener unidad de calidad con ella en adelante, por tanto, el arraigo familiar en este caso tampoco existe</p> <p>Sobre el arraigo domiciliario:</p> <p>no tiene arraigo domiciliario, pues si evidentemente tiene dos hijas con la hermana mayor de la agraviada, al a ver participado ella, también en comunicar a la autoridad policial,</p> <p>Sobre el arraigo laboral:</p> <p>no tenemos información acerca de actividades laborables de carácter en formal o por lo menos tangible del procesado.</p> <p>Sobre la gravedad de la pena:</p> <p>existe un alto grado de una sanción tan grave como es la condenar perpetua , por lo tanto esta alta probabilidad de una sanción tan severa genera convicción de que el procesado en caso de estar en libertad, pueda tratar de evadir la acción de la justicia , si bien nos encontramos en un estado de</p>

	juga en este caso manifiesto dada la circunstancia ya anotada	cuarentena en el cual existe bastantes controles por parte de la autoridad policial, no es menos cierto de que el procesado estado ante alta posibilidad de una sanción tan elevada, pues pueda tratar de eludir o agredir estos controles ,bajo este contexto además tomando en cuenta, la resolución administrativa 138-2020 de consejo ejecutivo del poder judicial y el mismo pronunciamiento del tribunal constitucional del expediente 05436-2014 HC , lo que de manera uniforme se advierte que en casos tan graves como es el que nos trata si resulta proporcional imponerse una medida preventiva en este caso con el peligro de fuga es palmario y latente
VICIO	No se evidencia algún vicio que amerite analizar.	No se evidencia algún vicio que amerite ser analizado

Expediente	01634-2020-30-2101-JR-PE-02.	02393-2020-77-2101-JR-PE-02.
Delito	Robo Agravado	Violación Sexual
Agraviado	Dania Esmeralda Artaca Mamani	Menor de iniciales C.N.G.C.
Imputado	Yan Pierre Darwin	Erick Yesion Quispe Cahuí.
Dictamen	infundado	Fundado
PRESUPUESTO DE PELIGRO DE FUGA	<p><u>Arraigos en el país:</u></p> <p>Arraigo familiar: hace referencia.</p> <p>Arraigo domiciliario: hace referencia.</p> <p>Arraigo laboral: hace referencia.</p> <p>Gravedad de la pena: hace referencia.</p> <p>Magnitud del daño causado y la voluntad del imputado para repararlo: no se pudo observar.</p> <p>Comportamiento del imputado durante el procedimiento: no se pudo observar.</p> <p>La pertenencia del imputado a una organización criminal: no se pudo observar.</p>	<p><u>Arraigos en el país:</u></p> <p>Arraigo familiar: hace referencia.</p> <p>Arraigo domiciliario: hace referencia.</p> <p>Arraigo laboral: hace referencia.</p> <p>Gravedad de la pena: hace referencia.</p> <p>Magnitud del daño causado y la voluntad del imputado para repararlo: hace referencia.</p> <p>Comportamiento del imputado durante el procedimiento: hace referencia.</p> <p>La pertenencia del imputado a una organización criminal: no se pudo observar.</p>

<p>CRITERIOS</p>	<p>Sobre el arraigo familiar:</p> <p>bajo ningún extremo, este juzgado, puede tomar en cuenta que el hecho de no tener una familia propia, constituida no va a ser sujeto de la calidad de un arraigo correspondiente, es decir, este despacho tiene en cuenta este extremo que vive con sus padres</p> <p>Sobre el arraigo domiciliario.:</p> <p>se han presentado diversos documentos, certificado domiciliario que ha sido cuestionado por la fiscalía; pero que ese juzgado si lo valora positivamente, es decir que esta persona si domicilia en el jirón Bartolomé Herrera número 442 de la urbanización chanu chanu, si bien es cierto se ha señalado que se dedica a las bebidas alcohólicas, al consume de Drogas, es una circunstancia que no lo desmerece, por cuanto se tiene en cuenta que si vive en ese domicilio y corroborado esto es que al momento de la intervención su propia progenitora a entregado ficha de matrícula de la Universidad nacional del altiplano, lo cual demuestra obviamente este arraigo con dicho domicilio.</p> <p>Sobre el arraigo laboral:</p> <p>También se ha presentado la resolución rectoral 1920-2013 de fecha anterior, estos documentos acreditan que el imputado está cursando los estudios, se ha presentado incluso el dos mil diecinueve, el año anterior, el dos de mayo para la realización de prácticas pre- profesionales de ingenieros constructores y consultores ecologistas.</p> <p>Sobre la gravedad de la pena:</p> <p>Este juzgado debe de tener en cuenta este extremo para fines de tener en cuenta que la sola gravedad de la pena no significa desvalorar el arraigo correspondiente para una eventual circunstancia de no calidad.</p>	<p>Sobre el arraigo familiar:</p> <p>Esto está relacionado a la existencia de personas que viva con el imputado y que atendiendo a estos lazos familiares podrían desincentivar la huida del imputado, en este caso el imputado vive solo y si bien es cierto tiene familia este hecho no es suficiente para que este tenga un arraigo familiar, no se advierte lazos familiares de personas en el domicilio que habita el imputado, por lo tanto, no tiene arraigo familiar.</p> <p>Sobre el arraigo domiciliario.:</p> <p>El imputado tiene un domicilio está ubicado en la avenida Simón Bolívar de esta ciudad de puno , sin embargo este arraigo no es de calidad , se trata de un domicilio donde únicamente se encuentra arrendado el imputado a no ser de calidad y no estar vinculado a personas u otro tipo de situaciones de carácter objetivos considera el juzgado no resulta suficientes para considerar que tenga arraigo domiciliario del imputado , si bien lo ha indicado la defensa este es un domicilio del imputado que no niega el ministerio público , teniendo en cuenta la naturaleza de la arraigo y sus características , este domicilio no constituye no está relacionado a la persona y a situaciones que hagan ver que se trata de un arraigo domiciliario de calidad .</p> <p>Sobre el arraigo laboral:</p> <p>El ministerio público en esta audiencia ha indicado que laboraba o hacia prácticas para la familia de la parte agraviada, y la defensa indica de que este es su arraigo laboral , sin embargo advierte el juzgado que a la fecha el imputado no tiene arraigo laboral porque es de acuerdo a lo que se narra y de acuerdo a lo expresado en esta audiencia ya no tiene el imputado, una fuente de ingreso que lógicamente no va de estar en libertad o otorgarse una medida menos gravosa , no va ir a labora al domicilio de la parte agraviada que sería algo ilógico, por lo tanto no advierte arraigo laboral por parte del imputado , siendo que las</p>
-------------------------	---	--

		<p>alegaciones de la defensa resultan infundadas, teniendo en cuenta los argumentos que hemos indicados , siendo insuficiente el hecho que tenga un domicilio arrendado para evidenciar su arraigo domiciliario al no vivir su familia con el imputado , no tiene arraigo familiar no está vinculado a los familiares cercanos con el imputado así tampoco tiene arraigo laboral por que el arraigo laboral era otorgado por los padres de la menor agraviada, por lo tanto se cumple este elemento del peligro de fuga.</p> <p>Sobre la gravedad de la pena:</p> <p>el segundo elemento alega por el Ministerio Público es la gravedad de la pena, que se ha costado del proceso penal, es una regla de la experiencia, es razonable pensar que el imputado, al esperar una pena tan grave, como es la de cadena perpetua, es razonable que huya y fugue por lo tanto este segundo presupuesto, advierte el juzgado de que es razonable lo que indicábamos que se someta al proceso penal , de una pena grave del este proceso penal , probable al imponer</p> <p>Sobre la magnitud del daño causado:</p> <p>respecto a la magnitud del daño causado. la casación Moquegua ha indicado que está vinculado a las circunstancias que agravarían la pena imponer y en este caso, se advierte que el daño causado a la agraviada es irreparable , es inestimable el dinero , si también se trata de un tipo penal que combina con la sanción, con la máxima prevista en el ordenamiento jurídico penal peruano, esto es cadena perpetua ,por lo tanto atendiendo a la magnitud del daño causado, que es irreparable, irreparable el dinero , considera el juzgado , o inapreciable el dinero y teniendo en cuenta la pena de cadena perpetua,. Si concurre, este elemento magnitud del daño causado, que alega el ministerio público.</p> <p>Sobre el comportamiento del imputado durante el procedimiento:</p>
--	--	---

		<p>se advierte también en este caso de acuerdo de lo debatido en esta audiencia , de acuerdo al comportamiento del imputado , este indica su voluntad de no someterse a la presunción penal , porque en audiencia el ministerio público ha indicado , la circunstancias de que el imputado trato de huir del lugar del hecho , esto no ha sido contradicho por la defensa técnica del imputado, en esencia al hacerse control de información a la versión de los padres, se desprende que en su declaración la madre de la menor agravada , adrade molina viviana Jasmín indica que Gilberto empezó a forrajear con la finalidad de escaparse, esto es una conducta al imputado, de no sometimiento a este proceso penal por que trato de huir del lugar de los hechos.</p>
VICIO	No se evidencia algún vicio que amerite ser analizado.	No se evidencia algún vicio que amerite ser analizado.

Expediente	02622-2020-47-2101-JR-PE-02.	866-2020-69-2101-JR-PE-02.
Delito	Hurto Agravado.	Violación sexual.
Agraviado	Marjorie Mary Calachua Arce	Menor de iniciales S.M.M.T.
Imputado	Luis Ayrton Machado Zea. Jean Carlos Lazarte Rosario	Juan Demetrio Yucra Ramos
Dictamen	fundado	Fundado el requerimiento de la prolongación de la pena.
PRESUPUESTO DE PELIGRO DE FUGA	<p><u>Arraigos en el país:</u></p> <p>Arraigo familiar: ase referencia.</p> <p>Arraigo domiciliario: hace referencia.</p> <p>Arraigo laboral: hace referencia.</p> <p>Gravedad de la pena: hace referencia.</p> <p>Magnitud del daño causado y la voluntad del imputado para repararlo: no se pudo observar.</p>	<p><u>Arraigos en el país:</u></p> <p>Arraigo familiar: no se puede observar.</p> <p>Arraigo domiciliario: no se puede observar.</p> <p>Arraigo laboral: no se puede observar.</p> <p>Gravedad de la pena: no se puede observar.</p> <p>Magnitud del daño causado y la voluntad del imputado para repararlo: no se pudo observar.</p>

	<p>Comportamiento del imputado durante el procedimiento: no se pudo observar.</p> <p>La pertenencia del imputado a una organización criminal: no se pudo observar.</p>	<p>Comportamiento del imputado durante el procedimiento: no se pudo observar.</p> <p>La pertenencia del imputado a una organización criminal: no se pudo observar.</p>
CRITERIOS	<p>Sobre el arraigo familiar:</p> <p>Con respecto a este punto Lazarte rosario tiene dos hijas sustento de ellas, presentado certificados de nacimiento de sus hijas, trabaja para sus hijas, por otro lado, machado Zea vive con tus padres.</p> <p>Sobre el arraigo domiciliario;</p> <p>Ambos investigados acreditaron sus domicilios.</p> <p>Sobre el arraigo laboral:</p> <p>.se entiende que tienen trabajo, son estudiantes universitarios uno de ellos en este caso, el señor Luis Ayrton Machado Zea, si bien es cierto esta que actualmente pertenece a la policía nacional con un aspecto disciplinario, pero que además es estudiante de derecho , el señor Jean Carlo lazarte rosario tiene trabajo conocido, ha presentado diversos documentos que acreditan diversos trabajos en este caso por parte de su patrocinado , que gana bien , tiene un buen sueldo ,un buen cargo como supervisor, actualmente.</p>	
VICIO	No se evidencia algún vicio que amerite analizar	No se evidencia algún vicio que amerite ser analizado

Objetivo General

Describir de qué forma se valora la motivación especial del presupuesto material de peligro de fuga de las resoluciones de la prisión preventiva emitidas por el segundo juzgado de investigación preparatoria de la sede de Puno del año 2020.

Del resultado obtenido, de las resoluciones expedidas; 00225-2020-28-2101-JR-PE-02, 545-2020-81-2101-JR-PE-02, 00866-2020-63-2101-JR-PE-02, 01505-2020-87-2101-JR-PE-02, 02393-2020-77-2101-JR-PE-02, 01634-2020-30-2101-JR-PE-02, 02622-2020-47-2101-JR-PE-02, se observó que los juzgadores, para dar debidamente su motivación especial entorno al presupuesto de peligro de fuga; los arraigos, la gravedad de la pena, la magnitud del daño, el comportamiento del imputado durante el proceso, pertenencia a una organización criminal, que está establecido en el artículo 269 del código procesal penal, según la casación (T.C. expediente N.º 387-2019) la motivación especial es la justificación de la decisión que se da de manera externa e internamente, es decir que sea coherente, objetiva y suficiente las razones que se tome el juez en sus resoluciones.

En cuanto a los arraigos indicaron que estos debe ser de calidad, según Moreno (2017) el arraigo de calidad, es la documentación que una persona pueda presentar y acreditar una responsabilidad que tenga entorno a la familia, al trabajo y demás, en se sentido los jueces en su valoración establecen que estos deben de estar acreditados con documentos, para que se pueda dar una mayor credibilidad que el imputado no se de a la fuga, en cuanto a la gravedad de la pena, los juzgadores analizaron cada caso en particular, si la pena es gravísima, entonces para el juez habría una alta probabilidad de que el investigado evada la justicia, también valoran la actitud que tenga el procesado en el trayecto del proceso, siguiendo en esa línea, el autor Mendoza (2019) en su investigación establece que la calidad del arraigo influye demasiado de forma negativa para la coerción de una prisión preventiva, pues los investigados acreditador fehacientemente.

Así mismo, Comte, M. at al (2019) en su investigación concluye que la motivación debe ser esencial e importante y que estas deben ser realizadas de manera especial en las resoluciones que afecte la libertad, de igual forma Ureta (2020) señala de que la motivación es un principio constitucional que empalma en dos sentidos, por un lado el deber de los jueces y el derecho de los justiciables, es ese sentido de ideas, pues la motivación que el juez emite son de forma coherente e idóneo para cada caso en particular.

Objetivo Específico 1

Describir los criterios que se utiliza para el presupuesto de peligro de fuga para emitir resoluciones de prisión preventiva por el segundo juzgado de investigación preparatoria de la sede de Puno del año 2020

545-2020-81-2101-JR-PE-02, 00866-2020-63-2101-JR-PE-02, 01505-2020-87-2101-JR-PE-02, 02393-2020-77-2101-JR-PE-02, 01634-2020-30-2101-JR-PE-02, 02622-2020-47-2101-JR-PE-02, los criterios que se tomaron en cuenta entorno a lo que están establecidos en el artículo 269 , del código procesal penal, y de igual forma en el acuerdo plenario (01-2019-cij-119), el juicio que tomaron, con respecto al peligro de fuga, son los arraigos; arraigo familiar, arraigo laboral, arraigo domiciliario como también la posesión, gravedad de la pena esperada, la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud para repararlo, el comportamiento procesal del imputado y la pertenencia a una organización criminal.

Así pues, entorno al arraigo familiar el autor Moreno (2021) refirió que la familia es la vinculación con otras personas, ya sea por línea de afinidad o consanguinidad, que esto implique que no se pueda abandonar fácilmente o desligarse, lugar donde se encuentren todas las personas pertenecientes a una familia, en cuatro resoluciones, el juzgador en el momento de dar su criterio en base a este punto, el considera, que este debe tener hijos, que sea acreditado con certificados de partida de nacimiento, también mencionó, que no necesariamente debe tener familia propia o hijos, los padres son considerados también un entorno

familiar, certificados de acta de nacimiento de los hijos, el hecho ilícito que es cometido dentro de una familia ya no es considerado arraigo de calidad.

Seguidamente, el autor Moreno (2021) manifestó que el arraigo domiciliario, en un lugar en el espacio, que este sea conocido o residencia habitual, donde la persona se posiciona dentro del espacio geográfico, en ese sentido, en las 7 resoluciones expedidas, las razones que el juez dio para que sean valoradas, menciono que este debe de ser en un solo lugar donde este domicilie sino genera incertidumbre de donde pueda pernoctar, acreditar con documentos, certificado domiciliario, que el domicilio debe ser de calidad en ese sentido de que este debe ser propietario no arrendado, así mismo Moreno (2021) mencionó que el arraigo laboral es toda actividad remunerada, contrato de trabajo que tenga recibos por honorario, constancias de trabajo que justifiquen la prestación del servicio.

En ese sentido, el juez sostiene que, para valorar el arraigo laboral, es necesario que acredite todo los documentos formales que tenga, contrato de trabajo, planilla de pagos, documentos que acrediten que si está estudiando o realiza prácticas pre profesionales, sobre la gravedad de la pena el acuerdo plenario N.º 01-2019/CIJ-119, refiere que si la gravedad del hecho es elevado entonces esa un mayor miedo y una alta probabilidad para huir, las penas más graves serán a partir de los 10 años y la mínima será los 4 años para esta medida de coerción, en ese sentido los criterio que toma el juez, que la pena supere los cuatro años, si la penas es más de 20 años hasta el máximo que es cadena perpetua, la probabilidad de que el procesado evite la justicia es alta, en esos cosas si es una justificación proporcional, es una regla de experiencia, el juez establece que si la pena es de cadena perpetua es lógico que huya, también refiere que la sola pena no significa que no se desvalore los arraigos si estos son de calidad.

Por otro lado, la magnitud del daño y la voluntad de repararlo, debemos entender que son dos elementos por un lado la magnitud y el otro la voluntad, estos tienen que establecerse de forma conjunta, para el autor Moreno (2021) es la falta de voluntad para reparar el daño, la actitud que realice el imputado después de realizar el hecho delictivo, lo que el imputado realice con su comportamiento dentro del procesal, en ese sentido en dos resoluciones tomaron como criterio que la

actitud del imputado de pagar en la audiencia de prisión preventiva y que esta no ha sido pagada en su momento para la curación del agraviado, se invocó al interés superior del niño y adolescente, el daño que es irreparable en los casos de violaciones y el dinero es inestimables en estos casos.

Así mismo, en relación con el comportamiento del imputado Moreno (2021), refiere que es el comportamiento del procesado a lo largo del proceso, toda conducta que se realiza luego de inmediata a la comisión del delito, es así que en una relación tomo como criterio, que el imputado al momento del hecho ocurrido este escape, al no someterse, es así que, el criterio que el juez tome al momento de dar su motivación es entorno a todo lo que el procesado demuestre en el proceso y se en relación a los arraigo se pudo ver que con dos arraigos son suficientes para que cumpla este criterio, con relación a todo lo mencionado el autor Ureta (2020), mencionó que si están presentes los argumentos al momento de analizar cada uno de los presupuesto de la prisión preventiva, con la finalidad de que estos autos no tengan algún vicio, por lo que está debidamente sustentada y justificada.

Objetivo específico 2

Describir que vicios se encuentra en la motivación de las resoluciones de prisión preventiva emitidas por el segundo juzgado de investigación preparatoria de puno del año 2020.

Las resoluciones judiciales pueden presentar vicios como puede ser la falta de motivación, motivación aparente, motivación insuficiente, como la misma casación lo estableció (T.C. expediente N.º 01939-2011), en los expediente 00225-2020-28-2101-JR-PE-02, delito de lesiones culposas; se pudo observar una motivación aparente, en cuanto al arraigo domiciliario, el juez se limita solamente a mencionar todo lo que el Ministerio Público señaló, no se realizó un mínimo análisis con respecto al este presupuesto, se evidencia una falta de motivación, ya que hay un razonamiento vago, sabiendo de que el investigado presento documento que estudia y que cuenta con un domicilio, el juzgador afirmando de que solo aprobó

una materia, mencionando que si fugo del lugar de los hechos puede evadir la justicia.

De igual manera, la resolución 545-2020-81-2101-JR-PE-02, lesiones graves en contra de la mujer; respecto a este caso se puede apreciar un vicio de motivación aparente, todo ello en la forma que se aprecia el arraigo laboral, donde establece que no es de calidad, pese que presentó un contrato privado, afirmando de que no está acreditada de forma idónea, el juez menciona que este debe estar establecido dentro de una planilla para que pueda ser valorada, con respecto al domicilio, menciona que si bien el procesado tiene una dirección permanente, pese que fue el juez de paz letrado quien dio fe del domicilio presentado, pero solo por el hecho de que el dio una dirección diferente en sus declaración no lo toma en cuenta, refiriendo de que si hay una alta probabilidad de que este pueda darse a la fuga por el simple hecho de la gravedad de pena, en esa postura el autor Mendoza (2021), menciono que las resoluciones no son bien valoradas en cuanto a la presencia de arraigos, dando vagas afirmaciones objetivas.

Así como, se ha podido ver, de una manera coincide su trabajo con respecto a los dos resoluciones que fueron encontradas vicio de motivación aparente, entorno a una vaga justificación en proporción a lo que se valora, como se observó en lo anteriormente analizado, dos se evidenciaron una aparente motivación, de igual forma el autor Podestá (2019), refirió que no se aprecia una debida motivación en relación a los arraigos donde se verifica una aparente motivación entorno a peligro de fuga, teniendo una semejanza en cuanto a la forma que el juez valoro en los resultados obtenidos.

En ese contexto, conforme se observó en los resultados obtenidos de las resoluciones, se verifico ciertas falencias dentro del presupuesto de peligro de fuga entorno al arraigo domiciliario, en dos resoluciones se pudo evidenciar vicio de motivación aparente, nos referimos que aparentaría justificar la decisión, pero para el contenido no hay un razonamiento en su decisión, en esa línea también los autores ya mencionados tienen una conciencia con el resultado obtenido.

V. CONCLUSIONES

1. Con relación al supuesto general, concluyó que el juzgador para dar una buena motivación especial, este debe ser de acuerdo con cada caso en particular, tomando en cuenta en conjunto todos los ítems del artículo 269 del código procesal penal y de igual forma los arraigos deben de ser de calidad.
2. Con relación al primero supuesto específico, se concluye que, para dar sus criterios entorno al presupuesto de peligro de fuga, verifican la documentación, que sea fehaciente, también se ha podido observar que no necesariamente se tiene que cumplir todos los ítems del artículo 269 del código procesal penal, es suficiente que se tenga 2 arraigos para ser válidos en el momento de la acreditación.
3. Con relación al segundo supuesto específico; se concluye que se pudo evidenciar en dos resoluciones de los siete expedidos, un vicio de motivación aparente, en el arraigo domiciliario, donde no se da un buen razonamiento por parte del juzgador.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda a los magistrados, y especialistas de la materia penal, establecer que es un arraigo de calidad, ya que ninguna jurisprudencia, doctrina lo menciona de forma explícita, para que se pueda justificar de una forma jurídica este punto.

Se recomienda a los jueces de investigación preparatoria que analizar razonablemente el arraigo domiciliario, ya que el fiscal en su requerimiento de prisión preventiva no realiza acta de investigación para que se verifiquen los domicilios del imputado.

Se recomienda a los magistrados ser más minuciosos al momento de revisar los medios de pruebas, ya que se está limitando la libertad de una persona.

REFERENCIAS

- AMORETTI, M. (2018). *la prisión preventiva comentarios a los casos emblemáticos*. Pacífico editores S.A.C. primera edición abril 2018.
- CLAUSSI, J., & LISBOA, J. (2021). *trabajo de investigación “motivación del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por los juzgados de investigación preparatoria de Maynas, año 2019”*. <https://bit.ly/3OMfe9t>
- COHEN, N., & GÓMEZ, G. (2019). *metodología de la investigación ¿para qué?, la producción de los datos y los diseños*. <https://bit.ly/39luTfD>
- COMTE, M., & RUIZ, M. (2019). *trabajo de investigación “fatal de motivación en la prisión preventiva y su afectación a los derechos constitucionales”*. <https://bit.ly/3Ktd1wo>
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (C.P.). Art. 139° numeral 5, 1993. <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Peru/Leyes/constitucion.pdf>
- DULZAIDES, M., & MOLINA, A. (2004). *análisis documental y de información; dos componentes de un mismo proceso*. <http://eprints.rclis.org/5013/1/analisis.pdf>
- GALINDO, S., & OJEDA, A. (2015). *la matriz – síntesis: una herramienta eje para el desarrollo de competencias en la evaluación de proyectos socioeducativos* <https://www.redalyc.org/pdf/292/29242799011.pdf>
- GÁLVEZ, T. (2017). *medidas de coerción personales y reales en el proceso penal, conforme a la modificación constitución y decretos legislativos*. AGENCIA BRAND PERU S.A.C. primera edición junio 2017.
- HERNÁNDEZ, R., & MENDOZA, C. (2018). *metodología de la investigación, las rutas cuantitativas, cualitativas y mixta*.
- HERNÁNDEZ, R., FERNÁNDEZ, C., BAPTISTA, M., MENDEZ, S., & MENDOZA, C. (2014). *metodología de la investigación*. <https://bit.ly/39lu32t>
- LÓPEZ, S. (2019). *técnica de investigación documental*. <https://bit.ly/3MEY63v>
- LLOBET, J. (2016). *prisión preventiva límites constitucionales*, editorial Grijley E.I.R.L. primera edición febrero 2016.
- MARIÑOS, V. (s/f). *el proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. <https://bit.ly/3OFNLWS>
- MENDOZA, I. (2021). *trabajo de investigación “análisis de los arraigos para la imposición de prisión preventiva, san Román – Juliaca, 2019 – 2020”*.

- <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/65393>
- MORENO, J. (2021). *la defensa de Nadine Heredia aspectos procesales*.
<https://bit.ly/3LvxlSF>
- MORENO, J. (2021). *la prolongación de prisión preventiva*. Juristas editores E.I.R.L.
primera edición abril 2021.
- MORENO, J (2017). *el arraigo de calidad en el nuevo modelo procesal penal*.
<https://www.youtube.com/watch?v=tRhDVQ1p0Vg>
- NOREÑA, A. at al (2012). *aplicabilidad de los criterios de rigor y éticos en la investigación cualitativa*. <https://bit.ly/3Ku05pZ>
- PALACIOS, D. (2018). *detención y prisión preventiva en el código procesal penal*.
Editora y librería jurídica Grijley E.I.R.L. primera edición diciembre 2018.
- PARRA, M. (2013). *aspectos éticos en la investigación cualitativa*
<https://www.medigraphic.com/pdfs/enfneu/ene-2013/ene133b.pdf>
- PODESTA, M (2019). *trabajo de investigación “Debida motivación del arraigo en el país para determinar la prisión preventiva en la sala de apelación de Chanchamayo, 2016-2017”*.
<https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/1932>
- QUINTANA, A. (2016). *metodología de investigación científica cualitativa*.
<https://bit.ly/3s20idA>
- REATEGUI, G. (2019). *trabajo de investigación “la aplicación de la prisión preventiva y el principio a la debida motivación en el segundo juzgado de investigación preparatoria de Tarapoto, 2018”*. <https://bit.ly/3kptGWP>
- RIO, G. (2016). *prisión preventiva y medidas alternativas, código procesal penal 2004*. Pacifico editores S.A.C. primera edición junio 2016.
- SANTIS, J. (2019). *trabajo de investigación “prisión preventiva y su aplicación en ecuador”*. <https://bit.ly/37S7XUY>
- SALA PENAL PERMANENTE DEL PERÚ (S.P.P). *sala penal permanente casación N.º 387 – 2019, noviembre 23, 2020*. <https://bit.ly/3s0YmSF>
- SALGADO, A. (2007). *investigación cualitativa: diseño evaluación del rigor metodológico y retos*. <https://bit.ly/39gWQoQ>
- SÁNCHEZ, J. (2020). *prisión preventiva y detención domiciliaria, casos polémicos*. Pacifico editores S:AC: primera edición julio 2020.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ (T.C.). *sala de casación penal, noviembre 08, 2011. Expediente N.º 01939-2011-PA-/TC.*

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01939-2011-AA.html>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ (T:C). *sala de casación penal, enero 25, 2012, expediente N.º 00037-2012-PA-TC.*

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00037-2012-AA.html>

URETE, J. (2020). *trabajo de investigación “la debida motivación en los autos de prisión preventiva por los jueces de la corte del callao, 2018”.*

<https://bit.ly/3kweneY>

VILLAFUENTES, L. (s/f). *reducción del uso de la prisión preventiva en el Perú.*

<https://bit.ly/38Bp1hY>

VÁSQUEZ, M. (2003). *el rigor metodológico en la investigación cualitativa.*

<https://www.redalyc.org/pdf/283/28334309.pdf>

ANEXOS

Anexo A

SOLICITO: Estadística de las resoluciones de prisión preventiva emitidas en el año 2020.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO. DR. PÁNFILO MONZON MAMANI.

JOSE CARLOS QUISPE POMA, identificado con DNI: 70505326, con domicilio real en Jirón América N.º 191 de la ciudad de Puno y celular n.º 983782554 ante usted respetuosamente me presento y expongo:

Tengo el altísimo honor de dirigirme a usted e indicar que soy egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Alas Peruanas y para efectos de obtener el grado de abogado estoy realizando el desarrollo de mi tesis denominada "*Análisis de la motivación especial del presupuesto material de peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por los juzgados de investigación preparatoria de la sede Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno del año 2020*", para tal fin, me resulta necesario poder acceder a la siguiente información:

- Estadística sobre las resoluciones de prisión preventiva (fundadas/infundadas/improcedentes) que hayan sido emitidas por los juzgados de investigación preparatoria de la sede Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, todo ello a mi costo.
- Se me permita tener acceso a los índices y audios de las resoluciones de prisión preventiva (fundadas/infundadas/improcedentes) que hayan sido emitidas por los juzgados de investigación preparatoria de la sede Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, todo ello a mi costo.

POR LO EXPUESTO

Ruego a usted acceder

Adjunto:

Copia de mi bachiller.


70505326



Jose Carlos 10011 @ OUCLO

Anexo B



Corte Superior de Justicia de Puno
Presidencia

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Puno, 12 de Septiembre del 2021

PROVEIDO N° 001015-2021-P-CSJPU-PJ



Firmado digitalmente por MONZON
MAMANI Partido FAL/20159981219
Código:
Cargo: Presidente De La Corte
Superior De Justicia De Puno
Módulo: Sij y autor del documento
Fecha: 12.09.2021 17:29:53 -05:00

Referencia : EXPEDIENTE 002720-2021-TD-UAF
SOLICITUD 2021-S/N. (10SEP2021)

En atención al documento de la referencia, presentado por Jose Carlos Quispe Poma, egresado de la universidad Alaz Peruanas, mediante la cual solicita la siguiente información para desarrollar su tesis denominada "Análisis de la motivación especial del presupuesto material de peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva emitidas por los juzgados de investigación preparatoria emitidas por los juzgados de investigación preparatoria de la sede Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno del año 2020":

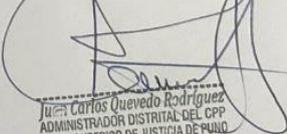
Estadística sobre las resoluciones de prisión preventiva (fundadas / infundadas / improcedentes) que hayan sido emitidas por los juzgados de investigación preparatoria de la sede Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, todo a su costo.

Se le permita tener acceso a los índices y audios de las resoluciones de prisión preventiva (fundadas / infundadas / improcedentes) que hayan sido emitidas por los juzgados de investigación preparatoria de la sede Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, todo a su costo.

ENCÁRGUESE a la Administración del Módulo Penal Central facilite la información solicitada, en tanto sea permitida y no afecte intereses de terceros. Por secretaria, bríndese al solicitante los datos del administrador para su coordinación.

PMM/jcv

ATENDIDO


Juan Carlos Quevedo Rodríguez
ADMINISTRADOR DISTRITAL DEL CPP
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL



Anexo C

Expedientes del segundo juzgado de investigación preparatoria

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Central Puno - Plaza de Armas / Jr. Cajamarca

Fecha: 11/02/2022
Hora: 15:44:42
Pag.: 1/ 2

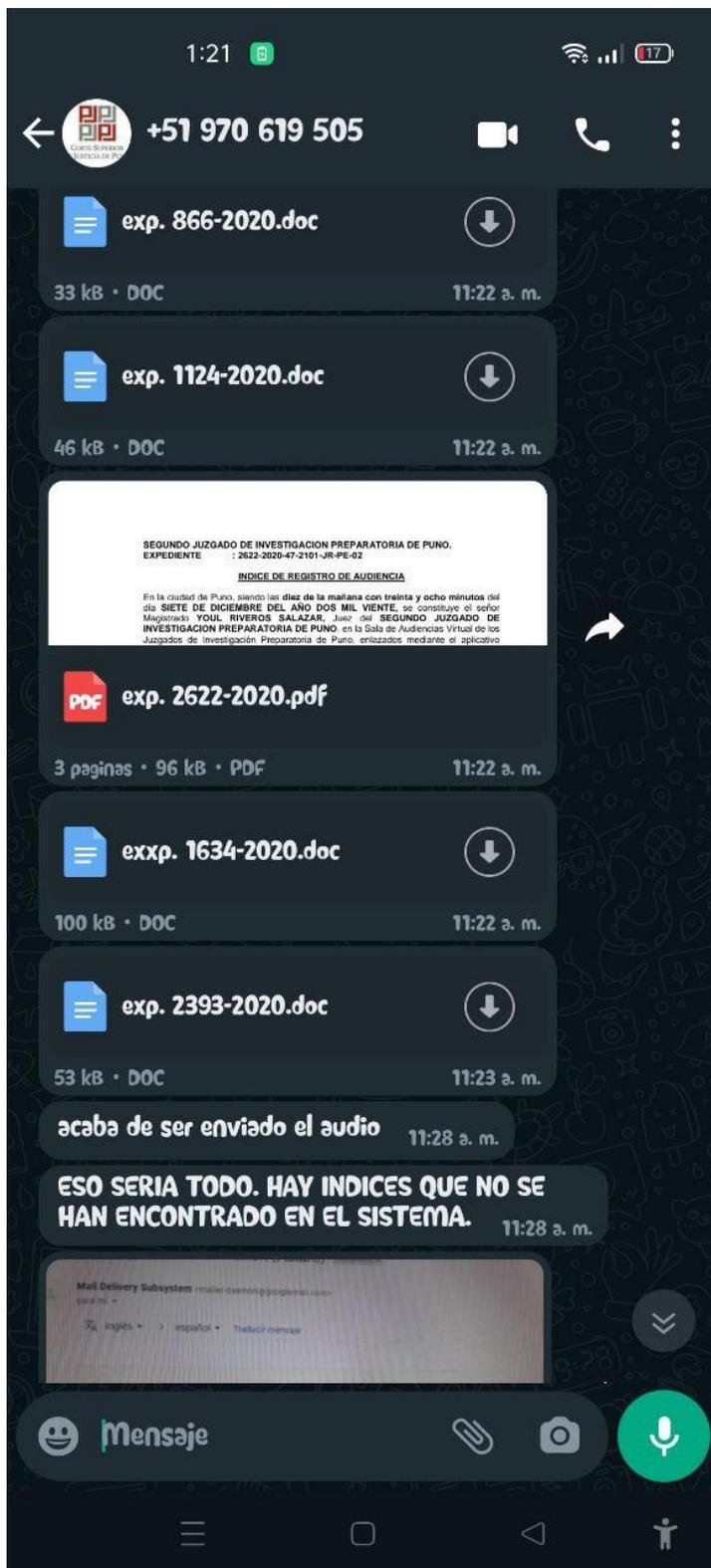
DEMANDAS INGRESADAS POR MOTIVO DE INGRESO - TODOS

Fecha Inicio - Desde 01/01/2020 Hasta 31/12/2020

EXPEDIENTE	F.INGRESO	INSTANCIA	MATERIA	ESTADO
ESPECIALIDAD : PENAL (PE)				
MOTIVO INGRESO : PRISION PREVENTIVA				
JUZGADO/SALA : 1º JUZG. INVESTIGACION PREPARATORIA - SEDE CENTRAL				
00193-2020-4-2101-JR-PE-01	20/01/2020 10:18:59			CALIFICADO
00804-2020-39-2101-JR-PE-01	03/03/2020 10:29:58			CALIFICADO
00987-2020-85-2111-JR-PE-01	25/03/2020 16:41:58			CALIFICADO
01166-2020-46-2111-JR-PE-01	05/05/2020 11:58:24			CALIFICADO
01569-2020-15-2101-JR-PE-01	22/06/2020 16:36:19			CALIFICADO
01579-2020-68-2101-JR-PE-03	27/06/2020 17:44:07			CALIFICADO
01622-2020-54-2101-JR-PE-01	15/07/2020 09:28:06			CALIFICADO
01648-2020-99-2101-JR-PE-01	16/07/2020 17:44:51			CALIFICADO
01811-2020-42-2101-JR-PE-01	31/07/2020 17:05:41			CALIFICADO
01275-2020-78-2101-JR-PE-03	11/08/2020 13:05:24			CALIFICADO
02092-2020-28-2101-JR-PE-01	12/10/2020 12:46:05			CALIFICADO
02251-2020-44-2101-JR-PE-01	23/10/2020 09:32:30			CALIFICADO
JUZGADO/SALA : 2º JUZG. INVESTIGACION PREPARATORIA - SEDE CENTRAL				
00225-2020-28-2101-JR-PE-02	21/01/2020 15:27:27			CALIFICADO
00511-2020-38-2101-JR-PE-02	08/02/2020 13:39:38			CALIFICADO
00545-2020-81-2101-JR-PE-02	12/02/2020 10:12:20			CALIFICADO
00866-2020-63-2101-JR-PE-02	05/03/2020 08:22:33			CALIFICADO
02368-2019-57-2111-JR-PE-02	02/04/2020 10:19:40			CALIFICADO
01124-2020-18-2101-JR-PE-02	10/04/2020 11:21:14			CALIFICADO
01505-2020-87-2101-JR-PE-02	25/05/2020 19:21:46			CALIFICADO
01634-2020-30-2101-JR-PE-02	16/07/2020 10:45:08			CALIFICADO
04299-2018-61-2101-JR-PE-02	26/10/2020 17:18:38			CALIFICADO
02393-2020-77-2101-JR-PE-02	05/11/2020 23:02:34			CALIFICADO
00866-2020-69-2101-JR-PE-02	03/12/2020 08:44:13			CALIFICADO
02622-2020-47-2101-JR-PE-02	06/12/2020 13:10:56			CALIFICADO
02393-2020-77-2101-JR-PE-02	20/01/2021 11:55:26			CALIFICADO
JUZGADO/SALA : 3º JUZG. INVESTIGACION PREPARATORIA - SEDE CENTRAL				
00253-2020-34-2101-JR-PE-03	22/01/2020 15:48:31			CALIFICADO
00316-2020-1-2101-JR-PE-03	28/01/2020 20:32:32			CALIFICADO
00761-2020-46-2101-JR-PE-03	26/02/2020 20:37:31			CALIFICADO
01275-2020-78-2101-JR-PE-03	01/05/2020 18:28:42			CALIFICADO
01579-2020-74-2101-JR-PE-03	25/06/2020 12:01:23			CALIFICADO
01583-2017-73-2101-JR-PE-03	15/08/2020 10:33:03			CALIFICADO
01950-2020-80-2101-JR-PE-03	22/09/2020 09:50:37			CALIFICADO

Anexo D

Índices y audios solicitados que fueron enviados a través de WhatsApp



1:21

17



+51 970 619 505



exp. 866-2020.doc



33 kB · DOC

11:22 a. m.

exp. 1124-2020.doc



46 kB · DOC

11:22 a. m.

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO.
 EXPEDIENTE : 2622-2020-47-2101-JR-PE-02

INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA

En la ciudad de Puno, siendo las diez de la mañana con treinta y ocho minutos del día SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VIENTE, se constituye el señor Magistrado YOLU RIVEROS SALAZAR, Jefe del SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO, en la Sala de Audiencias Virtual de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Puno, enlazados mediante el aplicativo



exp. 2622-2020.pdf

3 páginas · 96 kB · PDF

11:22 a. m.

exxp. 1634-2020.doc



100 kB · DOC

11:22 a. m.

exp. 2393-2020.doc

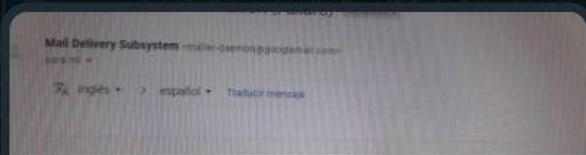


53 kB · DOC

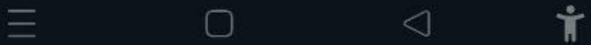
11:23 a. m.

acaba de ser enviado el audio 11:28 a. m.

ESO SERIA TODO. HAY INDICES QUE NO SE HAN ENCONTRADO EN EL SISTEMA. 11:28 a. m.



Mensaje



1:21



+51 970 619 505



 Exp. 01505-2020-87 (2020-05-27....

56 MB · MP3

11:06 a. m.



 EXP 1634-2020-30(17-07-2020).mp3

42 MB · MP3

11:06 a. m.



 EXP 1634-2020-30(17-07-2020).mp3

42 MB · MP3

11:07 a. m.



 EXP 2393-2020-77 (06-11-2020).m...

34 MB · MP3

11:07 a. m.



correo electronico. para un audio que pesa mucho

11:07 a. m.

josecarlos10011@outlook.es 11:11 a. m. ✓✓

 exp. 866-2020.doc

33 kB · DOC

11:22 a. m.



 exp. 1124-2020.doc

46 kB · DOC

11:22 a. m.



SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO.
EXPEDIENTE N.º 000-2020-13-0141-10-DE-00

 Mensaje



1:21

17



+51 970 619 505



+51 970 619 505

511-2020 - 10-02-2020prision prevntiva
00103A.mp3

Doctor este de aqui no tiene sonido de la
audiencia .

3:07 p. m. ✓✓

ES LO QUE APARECE EN EL SISTEMA

3:08 p. m.

24 de febrero de 2022

01124-2020-18-2101-JR-PE-02	10/04/2020 11:21:14
01505-2020-87-2101-JR-PE-02	25/05/2020 19:21:46
01634-2020-30-2101-JR-PE-02	16/07/2020 10:45:08
04299-2018-61-2101-JR-PE-02	26/10/2020 17:18:38
02393-2020-77-2101-JR-PE-02	05/11/2020 23:02:34
00866-2020-69-2101-JR-PE-02	03/12/2020 08:44:13
02622-2020-47-2101-JR-PE-02	06/12/2020 13:10:56
02393-2020-77-2101-JR-PE-02	20/01/2021 11:55:26

JUZGADO/SALA : 3° JUZG. INVESTIGACION PREPARA

Doctor muy buenos días , requiero
los siguientes indices y audios de las
audiencias de prision preventiva

10:26 a. m. ✓✓

Y el audio de este expediente más 2368-2019

10:26 a. m. ✓✓

ok. por la tarde se los envio

10:27 a. m.

Muchas gracias doctor

10:32 a. m. ✓✓

mp3 866-2020-69 03-12-20.mp3

6.6 MB · MP3

11:06 a. m.



Mensaje



1:20



+51 970 619 505



 511-2020.doc

476 kB · DOC

12:00 p. m.



 545-2020.doc

477 kB · DOC

12:00 p. m.



 866-2020.doc

51 kB · DOC

12:00 p. m.



DE ESOS TRES EXPEDIENTES HAY INDICE

12:01 p. m.

LOS OTROS NO

12:01 p. m.

 202001220005285420200022521...

52 MB · MP3

12:05 p. m.



 511-2020 - 10-02-2020prision prev...

63 MB · MP3

12:05 p. m.



 545-2020 --- 12-02-2020prison pre...

28 MB · MP3

12:05 p. m.



 202003050005355720200086621...



Mensaje



Anexo E

De los 13 audios solo 7 fueron obtenidos y una resolución trascrita todo el juicio y 4 indicios, los demás no fueron encontrados en su sistema del poder judicial y un audio que fue mal grabado.

1. 00225-2020-28-2101-JR-PE-02: audio 1:48:18
2. 545-2020-81-2101-JR-PE-02: audio 58:41
3. 00866-2020-63-2101-JR-PE-02: audio 59:46
4. 01505-2020-87-2101-JR-PE-02: audio 58:24
5. 01634-2020-30-2101-JR-PE-02: transcripción de la resolución oral.
6. 00866-2020-69-2101-JR-PE-02: audio 27:31
7. 02622-2020-47-2101-JR-PE-02: audio 2:12:28
8. 02393-2020-77-2101-JR-PE-02 audio 2:23:12



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE PUNO

TRANSCRIPCIÓN DE RESOLUCIÓN ORAL QUE DECLARA INFUNDADA PRISIÓN PREVENTIVA

2° JUZG. INVESTIGACION PREPARATORIA - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01634-2020-30-2101-JR-PE-02
JUEZ : RIVEROS SALAZARYOUL
ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS : CHARAJA CRUZ LUIS YERSON
MINISTERIO PÚBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PUNO
IMPUTADO : ASQUI QUISPE, YAN PIERRE DARWIN
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : ARCATA MAMANI, DANIA ESMERALDA

RESOLUCIÓN N° 02.-

Puno, diecisiete de julio
De dos mil veinte.-

VISTOS Y OÍDOS.- El requerimiento fiscal de prisión preventiva peticionado por el Ministerio Público, con intervención de la defensa de la parte agraviada, con intervención de la defensa de la parte procesada y la defensa material del ciudadano Yan Pierre Darwin Asqui Quispe.-

PRIMERO.- De los hechos ofrecidos por el Ministerio Público, en forma resumida son los siguientes: que en fecha trece de julio del año dos mil veinte, alrededor de las dieciocho horas, cuando la agraviada Dani Esmeralda Arcata Mamani había salido de su domicilio ubicado en el jirón Moral con dirección a la botica de su amigo de nombre Cristian ubicado por el mercado Laykakota, para pedirle trabajar en dicho establecimiento; y luego de que su amigo aceptara que la agraviada labore en su establecimiento comercial, decidió retornar y caminar hacia su domicilio. Por su parte el imputado Yan Pierre Darwin Asqui Quispe venía caminando por el jirón Moral divisando a sus ocasionales víctimas; al advertir que la agraviada caminaba sol aprovechó la oscuridad de la noche y decidió seguirla con el objeto de sustraerle sus pertenencias; asimismo, en la fecha indicada a las dieciocho con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, la agraviada Dania Esmeralda Arcata Mamani cuando retornaba a su domicilio ubicado en el jirón Moral, pasó caminando el pasaje que conduce hacia su domicilio, cuando de repente el imputado Yan Pierre Darwin Asqui Quispe quien ya venía siguiendo ala agraviada un largo trayecto buscando la oportunidad para acercársele y sustraerle sus bienes, finalmente, se le acerca y le dice: "dame todo lo que tienes, si vas a gritar te voy a matar...", ante tales circunstancias la agraviada al verse sola, que el lugar se encontraba desolado, estaba oscuro y que el imputado tenía la mano izquierda dentro del bolsillo del pantalón y hacia movimientos como pretendiendo sacar algo para dañarla, la agraviada le respondió que solo tenía su celular, ante la respuesta el imputado le dijo: "ya dame solo eso" pero no contento con ello, cogió a la agraviada de la casaca, le busco los bolsillos, le toco los senos; seguidamente el imputado colocó su codo con fuerza a la altura del cuello de la agraviada y con fuerza le cogió fuertemente de los brazos para intimidarla y que esta no pusiera resistencia a la revisión que le hacia el imputado con el objeto de obtener y sustraer más objetos de la agraviada; cuando esto sucedía la agraviada asustada por lo que ocurría se arrodilló y le pidió al imputado que ya no le siga manoseando, por lo que saca de su bolsillo la suma de cincuenta soles que tenía guardado en su buzo y se lo entrega al imputado, pero el imputado no conforme con ello, la coge de su cuello y le dice: "ahora si te voy a matar"; asimismo le amenaza diciéndole que conocía su casa y donde vivía y se reitera "cuidadito noma"; de esta manera el imputado logra apoderarse ilegítimamente de bienes de la agraviada consistentes en un celular marca SAMSUNG, modelo A20S, color azul, con protector negro con rosado y la suma de cincuenta soles con número B6976768W, para aprovecharse de ellos, logrando sustraerlos del lugar en que se encontraban, empleando violencia contra la agraviada a quien le causó diversas lesiones como aparece del contenido del Certificado Médico Legal 002979-L de fecha catorce de julio de dos mil veinte donde el médico determina que incluso las lesiones ocasionadas pudieron haber puesto en riesgo la vida de la agraviada; además de amenazarla constantemente con un peligro inminente para su vida.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE PUNO

Una vez reducida la agraviada y luego de haber sido víctima de robo de sus pertenencias, enseguida el imputado, sin el mínimo temor empujó a la agraviada diciéndole "perra, puta" para lograr que la agraviada continuara sometida al acto ilícito. Sin embargo una vez que el imputado logra huir del lugar, la agraviada se repone y salió raudamente del pasaje gritando: "mamá, vecinas me robaron...", al salir del pasaje pasa por el lugar un taxi marca Toyota, modelo Yaris, la agraviada sube al mismo, le indica al taxista lo que le había pasado, entonces el chofer le dice si la persona que le había robado era la persona que estaba corriendo, al asentirla agraviada, el taxista siguió al imputado y su recorrido observando que este paso por la oficina del INPE, luego cogió el jirón Moral, el jirón Velasco Astete, jirón Coronel Ponce y jirón Arequipa llegaron a esa calle donde había bastante gente que hacían cola; y la agraviada gritó, "ratero, ratero...", ante ello la gente ayudó a retenerlo; así el imputado aceptó lo que hizo, se puso de rodillas, devolvió el celular y el dinero a la agraviada; luego se entró a una tienda y dijo: "quemenme pero no llamen a la policía", dijo además que era su tercera denuncia y que lo meterían a la cárcel; pero por esa misma razón la gente no aceptó dejarlo, ya que señalan que estaba acostumbrado a realizar actos delictivos. Luego llegó la policía, intervino al Imputado Yan Pierre Darwin Asqui Quispe a quien trasladaron a la Comisaría-AREINCRI-PNP-PUNO, la agraviada narró los hechos y resalto que imputado ciertamente le había devuelto el celular a la agraviada frente a la multitud, pero que durante su recorrido, el imputado ya le había quitado el chip y el protector del celular.

SEGUNDO. - De acuerdo a la tipificación que ha consignado el Ministerio Público, se tiene el delito de Robo Agravado en grado de tentativa, sancionado en el primer párrafo inciso 2) y 4) del artículo 189, como tipo base el artículo 188 concordante con el artículo 16 todos del Código Penal. Asimismo, nos ha indicado que existen graves y fundados elementos de convicción, básicamente el Informe Policial Nro. 249-2020- SCGPNP/X-MRP-P-RP-DIVINCRI-P-DEPINCRI-P-AREINCRI-P, de fecha 14 de julio del 2020, donde se da cuenta de los hechos; el Acta de intervención policial a horas veinte con diez minutos del día 13 de julio del 2020, donde se acredita la forma y circunstancias donde se intervino al denunciado Yan Pierre Darwin Asqui Quispe, en las inmediaciones del Jirón Arequipa quien había participado del robo momentos previos, en agravio de Dania Esmeralda Arcata Mamani; el acta de lectura de derechos, el acta de registro personal, el acta de notificación del denunciado; el acta técnica de inspección policial de fecha 14 de julio de 2020; la Ficha RENIEC del denunciado y la agraviada; la declaración de la agraviada quien narra con lujo de detalles los hechos denunciados contra el imputado hasta su detención; el acta de información de derechos y deberes de la víctima, constancia de notificación policial de fecha 14 de julio de 2020; la declaración del denunciado; constancia de notificación y declaración del efectivo policial Yulmer Wilson Bellido Nahuis; constancia de notificación y declaración del efectivo policial Eduardo Quispe Roque; el acta de verificación domiciliaria del denunciado Yan Pierre Darwin Asqui Quispe; vista fotográfica del denunciado; los diversos oficios para Medicina Legal, consulta de equipos robados; consulta de requisitorias vigentes; el Certificado Médico Legal N° 002979-L practicada a la agraviada donde se detalla equimosis rojiza y demás concluyendo que presenta lesiones traumáticas recientes producidas por agente contundente por compresión cervical, por dígito presión y por fricción que pudieron poner en peligro la vida de la peritada; el Certificado Médico Legal N° 2980-L-D practicado al imputado; prueba rápida coiv-19; Ficha de matrícula expedida por la universidad Nacional del Altiplano Facultad de Ingeniería Económica del imputado; acta de recepción y lacrado de fecha 13 de julio de 2020; y, rótulo de indicios y evidencia de cadena de custodia.

Nos ha indicado también la fiscalía que la sanción a imponerse será superior a cuatro años de pena privativa de libertad, aun ubicado la pena en el tercio inferior, la pena será de ocho años de privación de la libertad.

También considera la fiscalía en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular existe un peligro de fuga y obstaculización, teniendo en cuenta la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, arraigos insuficientes del imputado, no tiene arraigo domiciliario, no tiene arraigo laboral considera que tratará de obstaculizar la investigación, dado que amenazó a la agraviada diciéndole que conoce su domicilio, resulta altamente probable que la amenace para que varíe o cambie su versión o para que continúe con la investigación, más que durante el acto delictivo hasta ocasionó riesgo para la vida de la



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE PUNO

agraviada conforme al certificado médico legista, también los demás órganos de prueba estarían expuestos a amenazas para que no declaren en juicio oral, pues debe analizarse puntualmente la conducta del procesado quien ha mostrado una actitud muy violenta y memoria selectiva respecto a los hechos; no tiene arraigo, se debe tener en cuenta la calidad de los arraigos mediante la ponderación; que se debe tener en cuenta la resolución Administrativa N° 325-2011.

También considera la fiscalía que esta medida es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto y que de acuerdo a las diversas diligencias que están señaladas de en la disposición de formalización y continuación de la investigación, es que solicita el plazo de siete meses para su imposición. Esos son, en forma resumida, los argumentos por los que el Ministerio Público, viene solicitando prisión preventiva en esta causa.

TERCERO.- La defensa de la parte agraviada nos ha señalado en forma concreta, que el sustento de la prisión es en base a los hechos, teniendo en cuenta los elementos de convicción, que se cuentan con los requisitos en las diversas Casaciones, Recursos de Nulidad y otros, que este hecho fue en flagrancia, que los presupuestos están cumplidos, que la prognosis de la pena supera los ocho años, inclusive acogidos a beneficios procesales, la pena no estaría por debajo del mismo, se cumple el peligro procesal, no trabaja, se dedica a estudiar el procesado, podría fugar, se ha cumplido con los presupuestos, no tiene arraigo laboral calificados, y la proporcionalidad se da, que es un caso sui generis lo que se pasó a su patrocinada y por ello solicita que se funde el pedido de la fiscalía.

Ya en el debate, la defensa del procesado nos ha solicitado se declare infundado el pedido, que se debe tener en cuenta el Acuerdo Plenario 1-2019, que se discute extremos de imputación, hace notar que los hechos que trajo la fiscalía no es una imputación clara, concreta y precisa; ha manifestado que la versión de la agraviada es inverosímil e incoherente, eso se hace con el afán que hay distintas versiones, no encuentra imputación clara la defensa, uno de ellos es que si se habla de un pasaje en la declaración también se habla de un jirón, la fiscalía no sabe de dónde saca si el imputado tenía algo en su bolsillo o si habría tenido un cuchillo y la agraviada dice que no tenía nada en su bolsillo, se ha hecho un preámbulo para que se de una serie de contradicciones, pero la agraviada dice otra cosa, que el imputado puso su mano a la altura de su bolsillo izquierdo como queriendo sacar algún objeto del pantalón, ese hecho es distinto, es decir se trata de otro hecho al respecto; respecto a los elementos de convicción, el informe que comprende las diligencias, se tiene el acta misma de intervención, la defensa coincide que tiene que ver con un tema de imputación, se trata de este hecho, que viene magnificando los hechos la policía, que el acta de intervención reviste otras circunstancias dice que en el jirón J Moral número ciento ochenta fue interceptada por su patrocinado, la amedrentó psicológicamente vociferando si gritas te mato, dame todo lo que tienes, logrando quitarle un celular marca Samsung, que al abrir la parte posterior de la tapa protector se halló un billete de cincuenta soles; se contradice el tema de imputación en relación a cuando le busca el dinero, más allá que el dinero estaba en el protector de pantalla; el acta de intervención fue redactada posteriormente, debería tenerse en cuenta un control de información y no llevar una audiencia virtual, pero debe tener en cuenta el señor abogado que ha sido llamado por la policía y la fiscalía, pero el celular y la suma de dinero no estaban en cadena de custodia, el porta celular no fue entregado en la intervención y considera que esto ha sido manipulado, se habla de un pasaje en este caso donde habría gritado, no da más detalles, no dando a entender donde se habrían producido los hechos; es falso los tocamientos indebidos, la misma agraviada dice que nunca lo realizó, que le extrajo las prendas, el buzo, la declaración fue magnificada, no subió por el jirón Orkapata o Chucuito; que su patrocinado estaba en estado de ebriedad, no la agarró del cuello, sino que le puso el codo, que evidentemente el reconocimiento médico debe haber un debate pericial, considera que los graves elementos de convicción básicamente no son graves en su contexto, que no tiene una cadena de custodia, que han sido manipulados ha recalcado esto la defensa en varios aspectos; se ha cuestionado el tema de imputación, pero básicamente los elementos de convicción y ha presentado diversas documentales y elementos que acreditan los arraigos de su patrocinado incluso en copia legalizada, tiene arraigo familiar, vive en el domicilio de sus padres, el hechos de estudiar es una forma de arraigo familiar, no obstante se costea sus estudios, se ha presentado incluso un



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE PUNO

certificado de trabajo, se ha presentado diversos documentos de la Universidad Nacional del Altiplano, considera que en tiempos de pandemia no se puede eludir la acción de la justicia, lamentablemente ha caído en lo que muchos jóvenes llevan al consumo de bebidas alcohólicas, en este caso incluso drogas, se ha presentado en original el informe médico emitido por el neurólogo Lucio Ramírez, se tiene un memorial, se tiene todos los arraigos, incluso solicita se le de comparecencia con restricciones y una caución para garantizar su presencia en el proceso. En forma resumida, en eso ha consistido la intervención de la defensa.

Por último, ha fiscalía ha señalado que se pretende cuestionar los graves elementos de convicción y ninguno de los argumentos son válidos, la fuente de información es de la agraviada, quien recaba la información es la fiscalía o la policía por disposición del Ministerio Público, la policía es quien redacta las actas, que no habría ninguna contradicción al respecto, por cuanto la agraviada ha hecho una narración de cómo habría sido el recorrido del imputado, se ha mencionado los jirones por los cuales habría recorrido, el acta de recepción y lacrado, que las actas son responsabilidad de la policía, pero los hechos están debidamente establecidos, pues están el celular y el dinero, la información está corroborado, la existencia de los objetos, incluso se ha presentado una fotografía por la defensa que no se ha autorizado por la fiscalía, pero esto tendrá que ser debidamente corroborado en su oportunidad, las actas son coherentes; otro de los aspectos del peligro procesal, las documentales por si solas no acreditan la calidad misma del arraigo y no se están dando las razones que justifiquen la versión de parte de la defensa y reitera que se funde su pedido.

La defensa de la parte agraviada considera que el primer elemento, el juicio de tipicidad existe, está debidamente determinado, la conducta se demuestra con todos los hechos y los elementos de convicción ofrecidos por la fiscalía la tipicidad del delito, los peligros procesales si están acreditados, no están acreditados los arraigos, no tiene familia propia, tiene sus padres, por lo tanto podría fugar, considera que no tiene arraigo laboral, es una potencialidad que manipule a los testigos, le dijo incluso conozco tu casa, cállate no más, es una persona que tiene estudios superiores y esto se debe tomar en cuenta debidamente por el juzgado.

Por último, la defensa del imputado ha indicada que las actas son de responsabilidad de la policía, pero quien dirige la investigación es la fiscalía, se debe tomar en cuenta esos extremos, se debe tomar también las imprecisiones de la imputación, se ha indicado desde el comienzo de esta audiencia que existe contradicciones, incluso podría tenerse en cuenta aspectos del artículo 20 del Código Penal, dada la alteración de la conciencia con la que habría actuado su patrocinado, los arraigos, sumado a que su propia progenitora habría sacado al ficha de matrícula del cuarto de su patrocinado, está anexado esto, que estudia Ingeniería Económica, que estudia una maestría, que tiene todos los arraigos considera la defensa y solicita lo ya peticionado en su oportunidad.

El acusado haciendo uso de su derecho a la defensa material, señaló que es egresado de la Facultad de Ingeniería Económica de la Universidad Nacional del Altiplano, viene culminando una maestría, está apenado por los hechos, más teniendo en cuenta su familia, nunca en su vida ha realizado una conducta similar. En eso, en forma resumida ha transcurrido esta audiencia celebrada el día de la fecha por el aplicativo *google meet* en forma virtual; y, **CONSIDERANDO.**

CUARTO - Marco Normativo.

4.1. El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señala lo siguiente: *"Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad"*



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE PUNO

4.2. El artículo 253 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente: "(...); 2) *La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.* 3) *La restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva*".

4.3. El artículo 268 del Código Procesal Penal, respecto a los presupuestos materiales, señala lo siguientes: "*El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).*"

4.4. En lo pertinente, este juzgado invoca la Casación 626-2013-Moquegua del treinta de junio de dos mil quince, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante a ser observada por todos los jueces de la República.

QUINTO - Análisis del caso.

5.1. En principio debemos de tener en cuenta que la Casación invocada en el anterior considerando, en su fundamento **vigésimo sexto** indica: "*Debe acreditarse mediante datos objetivos obtenidos preliminarmente y/o propiamente de investigación de cada uno de los aspectos de la imputación tenga una probabilidad de ser cierta. Es el llamado fumus delicti commissi, o sea la apariencia de verosimilitud del delictivo y vulneración del imputado; el Vigésimo séptimo: Para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatorias; valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos).*"

En ese contexto debemos tener en cuenta algunos aspectos que fueron materia de debate, básicamente referido a que inclusive no se tendría en cuenta el principio de imputación, no habría una imputación clara y precisa por parte de la fiscalía en esta causa y que habría contradicciones dentro de lo señalado por la fiscalía, la agraviada, otros aspectos incluso la cadena de custodia. El Ministerio Público ha señalado que la redacción de las actas es responsabilidad de la fiscalía y demás. Al respecto, considera este juzgado que teniendo en cuenta, en este caso, se ha encontrado el celular y el monto de dinero, obviamente estos hechos también están debidamente corroborados con el Certificado Médico Legal 002979-L del catorce de julio de dos mil veinte practicada a la agraviada, donde se detalla que ha presentado lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contundente y demás que está debidamente establecido; pero lo que este despacho no tiene debidamente, determinado es lo referido por la misma agraviada, es decir lo concerniente a la ubicación, incluso en el bolsillo o a la altura en el bolsillo del pantalón o a la altura que aparentemente el imputado tendría un cuchillo conforme se ha señalado o no, está circunstancia obviamente tendrá que ser determinada en el decurso regular de la investigación y del proceso en su contexto, pero lo que nosotros podemos tener en cuenta es que estos hechos como tal, están debidamente determinados, pero lo que este juzgado tiene en cuenta, en esta circunstancia, es que habría mediado básicamente en este sentido, el extremo del eventual uso de un arma blanca o punso cortante que al registro personal del imputado no se le ha encontrado ninguno de estos objetos.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE PUNO

Otro aspecto que nosotros debemos tomar en cuenta es que no compartimos el criterio de la fiscalía, en el sentido básicamente que sea responsabilidad de la policía el llenado de las actas, es responsabilidad de la fiscalía como titular de la acción penal Organismo Constitucionalmente protegido en su autonomía y que está encargado de todo el desarrollo y revisión debidamente de las actas, que en este caso pueda tener en cuenta el apoyo que efectúa la Policía Nacional y desde ya el hecho que no se haya tenido en cuenta en cadena de custodia tanto el celular y el monto que se habría encontrado y devuelto, las contradicciones que ha señalado la defensa, hacen que en todo este contexto, este juzgado si verifica los hechos, pero que la intensidad que ha señalado la fiscalía, este juzgado no la tiene en cuenta, la intensidad que el Ministerio Público ha señalado en su intervención, pero debemos de considerar para este juzgado que nosotros debemos tener en cuenta únicamente en esta audiencia lo acopiado hasta este momento, es decir vamos a tener que valorar estos hechos, en estos extremos, si se tiene en cuenta los suficientes y graves elementos de convicción que hagan denotar una sospecha grave, conforme se tiene del Acuerdo Plenario 1-2019, que es de exigencia en las sesiones de audiencia de prisión preventiva; más allá de ello, las demás contradicciones que ha hecho notar la defensa, debemos de tener en cuenta que serán esclarecidas en su oportunidad en el decurso de la investigación, pero los hechos así presentados y la misma intervención al imputado, que si bien se ha indicado que no recuerda, son argumentos de defensa. Pero lo que si debemos de tener en cuenta dos circunstancias que para este juzgado, en este primigenio análisis de los graves y fundados elementos de convicción, podemos observar, con retórica incluso, se han ofrecido elementos de convicción que no tienen extremos mismos de acreditación y que este despacho tiene que observarlos por cuanto hay diversas actuaciones, como es básicamente oficios para que se asuma la defensa, esto no es un elemento de convicción obviamente se encuentra en el punto veintiocho, el oficio 1671, oficio para que se realice exámenes médicos, en el punto veintiséis, en el punto veintisiete el oficio 1665, oficios para que se practiquen pericias, es decir diversos oficios que nosotros no los encontramos que pueda tener en cuenta, incluso para que se le realice la prueba covid-19, no tenemos respecto a los hechos que valorar en estos elementos de convicción ofrecidos, citaciones a los efectivos policiales o constancias de notificación que no tienen correlación, por cuanto obviamente se deben presentar las declaraciones y demás resultados al respecto.

Es decir, en forma resumida lo que nosotros podemos notar con los elementos de convicción es si el Certificado Médico Legal 002979-L, si hay una vinculación con lo indicado por la agraviada, para fines de cómo se habrían suscitado estos hechos, pero lo que no nos queda claro son cómo es que se habrían suscitado de acuerdo a las contradicciones que se ha señalado por la defensa y eso sí también recalcamos nuevamente que es responsabilidad del Ministerio Público que las actas y demás diligencias sean debidamente llenadas con la garantía correspondiente, pero lo que si notamos es que existe un alto grado de probabilidad de ocurrencia de los hechos conforme a los elementos de convicción del Certificado Médico Legal, lo vertido por la agraviada y obviamente lo referido también en su momento por el imputado, que si bien es cierto indica que no recuerda que haya bebido, que haya consumos de drogas y demás, pero esto será debidamente determinado en su oportunidad. En concreto, si encontramos graves y fundados elementos de convicción, pero no con la intensidad que el Ministerio Público nos ha presentado en esta audiencia y cuestionamos por este juzgado diversos elementos de convicción que no tiene forma como lo hemos señalado para ser valorados con los hechos presentados.

SEXTO.- En lo referido al segundo presupuesto, que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de privación de la libertad, esto está condicionado al desarrollo mismo de la investigación, lo que se tiene que determinar es que si nos encontramos ante un eventual robo agravado en tentativa, si bien es cierto la defensa ha indicado que se va a recurrir, teniendo en cuenta que incluso que actuó con alteración de conciencia y demás, pero hasta esta audiencia, sin perjuicio de la no intensidad que este despacho deba tener en cuenta como para considerar sospecha grave, nos encontraríamos ante un hecho, delito contra el patrimonio y que en este extremo este segundo requisito consideramos que si se cumple, básicamente teniendo en cuenta al tentativa, por cuanto se han recuperado los bienes, no han sido objeto de su disposición por parte del imputado y que aún teniendo en cuenta extremos para una medida



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE PUNO

de una salida alternativa, la pena superaría largamente los cuatro años de pena privativa de libertad con las atenciones ya señaladas, si se cumple con este requisito.

SÉPTIMO.- En lo que se refiere al tercer requisito, la Casación tantas veces invocada en su fundamento trigésimo tercero, no señala que: "El peligro procesal es el elemento más importante de esta medida y la razón por la que se dicta, lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes números mil noventa y uno-dos mil dos - HC/TC y dos mil doscientos sesenta y ocho-dos mil dos-HC/TC. Se divide en dos: i) Peligro de fuga. ii) Peligro de obstaculización probatoria."

En este extremo, debemos verificar básicamente la calidad de los arraigos, se ha presentado diversos documentos por parte del imputado. La fiscalía y la defensa de la parte agraviada nos han señalado que no cumpliría con los estándares requeridos para fines de valoración y que se deba tener en cuenta la calidad de los arraigos.

Algo de resaltar y que nosotros debemos tener en cuenta en este extremo es que en este caso, si se tiene arraigos por parte del imputado, se han presentado diversos documentos, certificado domiciliario que ha sido cuestionado por la fiscalía; pero que ese juzgado si lo valora positivamente, es decir que esta persona si domicilia en el jirón Bartolomé Herrera número 443 de la Urbanización Chanu Chanu, bajo ningún extremo este juzgado puede tomar en cuenta que el hecho de no tener una familia propia constituida no va ser sujeto de la calidad de un arraigo correspondiente. Es decir este despacho tiene en cuenta este extremo que vive con sus padres, si bien es cierto se ha señalado que se dedica a las bebidas alcohólicas, al consumo de drogas, es una circunstancia que no lo desmerece, por cuanto se tiene en cuenta que si vive en ese domicilio y corroborado esto es que al momento de la intervención su propia progenitora a entregado ficha de matrícula de la Universidad Nacional del Altiplano, lo cual demuestra obviamente este arraigo con dicho domicilio; también se ha presentado la Resolución Rectoral 1920-2013 de fecha anterior, estos documentos acreditan que el imputado está cursando los estudios, se ha presentado incluso el dos mil diecinueve, el año anterior, el dos de mayo para la realización de práctica pre-profesionales, también se ha presentado el certificado de prácticas pre-profesionales de Ingenieros Constructores y Consultores Ecologistas, también un informe médico que acrecita que en este momento está con un tratamiento en neurología por las circunstancias ya señaladas por un eventual consumo de drogas, hace seis años y un memorial suscrito por sus compañeros que estudian en la Maestría en Gerencia de Proyectos de la Facultad de Ingeniería Económica de la UNA Puno; es decir teniendo en cuenta la Resolución Administrativa 325-2011-P-PJ del trece de septiembre de dos mil once y verificando la calidad misma de estos arraigos, este despacho por criterio ya asumido deba tener en cuenta en este extremo, que nosotros verificamos los hechos, verificamos la misma conducta del procesado, verificamos aspectos incluso de reiteración delictiva de ser el caso, conforme al artículo 253 inciso 3) del Código Procesal Penal, que nos traslada y nos faculta que en este tipo de audiencias debamos de tener en cuenta estos extremos, es en base a ello que este juzgado en forma objetiva debe tener en cuenta un análisis referido a tener en cuenta esta calidad misma de los arraigos y obviamente esto tiene que estar debidamente condicho y establecido la correlación con los graves y fundados elementos de convicción que se presenta por cada audiencia de prisión preventiva el Ministerio Público, es en base a ello que este juzgado deba tener en cuenta este extremo para fines de tener en cuenta que la sola gravedad de la pena no significa desvalorar el arraigo correspondiente para una eventual circunstancia de no calidad. Este estándar nosotros lo tenemos en cuenta debidamente y a partir de ello es que consideramos que en este sentido, tener en cuenta el arraigo por el procesado nos hace notar que se desvanece el peligro de fuga y a partir de ello es que este juzgado los califica positivamente.

Bajo este contexto es que este extremo referido por la fiscalía, que no tendría ningún tipo de arraigo, también la parte agraviada nos ha recalado este extremo, no acusamos recibo de ello, pues si los valoramos, conforme ya se ha indicado de acuerdo al análisis que corresponde debidamente y que el imputado si bien es cierto tiene aspectos propios, personales de consumo de bebidas alcohólicas aparentemente en forma excesiva, otro tema de consumo de drogas no solamente marihuana sino que es algo más grave como el consumo de cocaína,



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE PUNO

estos extremos nos hacen notar que el juzgado en forma objetiva puede intervenir en esta conducta personal del imputado con las restricciones correspondientes para los fines consiguientes, más aún si nos encontramos que en este caso es política incluso nacional tener en cuenta que en este tipo de circunstancias en que estamos, el juzgado debe valorar en forma objetiva si es que en verdad el hecho y las circunstancias personales de los procesados hacen denotar que son un peligro para la ciudadanía teniendo en cuenta la pandemia correspondiente, si bien es cierto se ha dado este hecho, inclusive el procesado ha señalado en su intervención que habría sido objeto de denuncia, lo cual no se acreditó por la fiscalía y la policía, lo cual no estaría debidamente determinado y documentado este extremo, por eso que valorando debida y objetivamente estas circunstancias es que concluimos que si tiene los arraigos correspondientes y que teniendo en cuenta la valoración tanto de la gravedad de la pena y arraigo, este juzgado se inclina por el sentido que si se tienen los arraigos correspondientes.

En lo referido al peligro de obstaculización, se considera que solamente se tiene un aspecto subjetivo por la fiscalía en el sentido que le habría indicado que conoce su casa podría influir en los testigos, la intervención misma, pero no se tiene un aspecto debidamente objetivo, para este juzgado este peligro de obstaculización, el mismo que es exigencia que debe estar debidamente y en forma expresa determinada cual es la circunstancia y cómo podría intervenir en obstaculizar la averiguación de la verdad. Este juzgado va a tener en cuenta incluso en este extremo tener en consideración determinar rígidas reglas de conducta para el imputado teniendo en cuenta aspectos si es que podría una sola comunicación con la agraviada, la cual obviamente merece nuestra protección, por cualquier medio técnico a solo pedido de la fiscalía, este despacho deberá tener en cuenta estos extremos, sin adelantar opinión, para imponer una prisión preventiva, pero más allá de eso, no encontramos un dato objetivo que permita tener en cuenta la obstaculización de la actividad probatoria; por lo tanto concluimos que este tercer requisito no se cumple en esta audiencia.

OCTAVO.- Debemos tener en cuenta la proporcionalidad de la medida, en este caso la proporcionalidad de la medida en sentido estricto, se trata de un fin constitucionalmente legítimo para los fines mismos del proceso, consideramos que esta proporcionalidad en sentido estricto obviamente denota aspectos que el imputado se deba de tener en cuenta la conducta que se ha vertido en esta causa y no la encontramos debidamente determinada, dado que consideramos que los suficientes elementos de convicción no tiene la intensidad necesaria que supere el estándar para imponer una prisión preventiva en este extremo; referido al principio de necesidad, en este sentido, hay medidas menos gravosas como es la comparecencia con restricciones, también este juzgado va a tener en cuenta en esta causa determinar lo referido a imponer debidamente una caución económica al respecto para fines teniendo en cuenta el artículo 289 del Código Procesal Penal, para fines que el imputado cumpla las medidas impuestas y/u órdenes de la autoridad y se va a tener en cuenta también la naturaleza del delito, la condición económica, la personalidad, antecedentes del imputado y la gravedad misma del daño; en ese entender, este juzgado considera que hay medidas menos gravosas para imponer en esta causa; ahora en lo referido al principio de idoneidad consideramos que no se cumple con lo referido, el Estado tiene obviamente intereses de salvaguardar el orden público, la seguridad, el imputado también de su libertad ambulatoria, pero analizando que no se cumplen con todos los presupuestos y se reitera que la sospecha grave deba estar debidamente determinado, es que este juzgado encuentra que no se supera el estándar en este extremo.

Por último, no es materia de pronunciamiento el plazo solicitado, al no encontrar debidamente los presupuestos que se han tenido en cuenta determinar por la fiscalía; por lo que, teniendo en cuenta lo expuesto. Este juzgado, en audiencia celebrado el día de la fecha.

RESUELVE.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud del Ministerio Público referida al **REQUERIMIENTO de PRISIÓN PREVENTIVA**, consecuentemente este juzgado **IMPONE** al ciudadano **YAN PIERRE DARWIN ASQUI QUISPE**, con DNI 74209208, nacido el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, hijo de Darwin y Tiburcia, quien viene siendo procesado por



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE PUNO

la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo, en su forma de Robo Agravado en grado de tentativa, sancionado y previsto en el primer párrafo inciso 2) del artículo 189 del Código Penal concordante con su tipo base previsto en el artículo 188 y el artículo 16 ambos del Código Penal, en agravio de Dania Esmeralda Arcata Mamani, **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**, sujeto a las siguientes reglas de conducta:

1) La prohibición de ausentarse de la ciudad de Puno sin previa autorización judicial; 2) Que el procesado deba estar sometido a cualquier llamado de la autoridad fiscal, policial o judicial en forma inmediata y con los medios técnicos que corresponda por esta pandemia que venimos pasando; 3) La prohibición expresa del procesado de comunicarse con la agraviada por cualquier medio, sea telefónico, WhatsApp, Facebook, otras redes sociales o mensajes de texto y con los testigos referidos al caso; en caso de inobservancia de cualquiera de estas reglas de conducta, a mero pedido de la fiscalía, este juzgado podría tener en cuenta para revocar la comparecencia con restricciones e imponer la medida de prisión preventiva y disponer su internamiento en el Establecimiento Penitenciario que corresponda.

En ese entender, este despacho también impone accesoriamente, teniendo en cuenta los hechos, la siguiente regla de conducta: 4) La prohibición de ingerir bebidas alcohólicas y consumir sustancias alucinógenas, debiendo ser sometido y presentar un informe al juzgado de estar siendo sometido a una evaluación médica al respecto para su tratamiento; también este juzgado tiene en cuenta que de verificarse que el proceso sigue consumiendo bebidas alcohólicas y/o consumir sustancias alucinógenas, también se podría valorar esta conducta que ha traído a consecuencia estos hechos, a decir de su defensa, de imponerle eventualmente una prisión preventiva a requerimiento del Ministerio Público; estas reglas de conducta son en forma expresa para este despacho que deba observar debidamente el procesado con los apercibimientos que ya se han consignado en esta resolución.

SE FIJA una CAUCIÓN ECONÓMICA ascendente a la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** que deberá abonar el imputado en el plazo de diez días de consentida la presente a nombre del juzgado y vía depósito judicial; bajo apercibimiento en caso no cumpla con la caución, el juzgado a requerimiento de la fiscalía, podría imponer la prisión preventiva ya indicada. **En ese sentido, ordenamos la inmediata libertad del imputado** con las medidas de salubridad correspondiente, dadas las circunstancias que se viene atravesando.

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO.
EXPEDIENTE : 2622-2020-47-2101-JR-PE-02

INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA

En la ciudad de Puno, siendo las diez de la mañana con treinta y ocho minutos del día SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VIENTE, se constituye el señor Magistrado YOUL RIVEROS SALAZAR, Juez del SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE PUNO, en la Sala de Audiencias Virtual de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Puno, enlazados mediante el aplicativo GOOGLE MEET, asistido del Especialista Judicial de Audiencias Hugo Begazo Armaza, para realizar la audiencia de PRISION PREVENTIVA en el presente proceso seguido en contra de JEAN CARLO LAZARTE ROSARIO y LUIS AYRTON MACHADO ZEA, por la presunta comisión del delito de HURTO AGRAVADO, en agravio de Marjorie Mary Calachua Arce.-----

Se inicia a la hora indicada debido a que se tenía problemas de conexión, se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, conforme así lo establece el inciso dos del artículo trescientos sesenta y uno del Código Procesal Penal.-----

VERIFICACION DE LOS INTERVINIENTES:

- A. MINISTERIO PUBLICO: GIULIANA ESTRADA SUCARI, Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno.-----
- B. AGRAVIADA: MARJORIE MARY CALACHUA ARCE, con DNI.77089662.-----
- C. AGRAVIADO: FRANK LEONARD CALACHUA ARCE, con DNI.47005783.-----
- D. DEFENSA TECNICA: GREGORIO ARUQUIPA NINA, con CAP.2167, con domicilio procesal en el Jr. Puno 334 3er piso Of.02, con casilla electrónica 57139, con celular 974216378, en defensa de Luis Ayrton Machado Zea.-----
- E. DEFENSA TECNICA: SANTIAGO ALBARRACIN MACHICADO, con casilla electrónica 2158, con celular 951647279, con domicilio procesal en el Jr. Cajamarca 461-A, en defensa de Jean Carlo Lazarte Rosario.-----
- F. IMPUTADO: LUIS AYRTON MACHADO ZEA, con DNI.71618213.-----
- G. IMPUTADO: JEAN CARLO LAZARTE ROSARIO, con DNI.46957805.-----

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

- (04') JUEZ: Da por instalada válidamente la presente audiencia, concediendo el uso de la palabra a la Representante del Ministerio Público.-----
- (04') FISCAL: Procede a oralizar su requerimiento de prisión preventiva, procediendo a narrar los hechos, elementos de convicción, peligro de fuga, pena probable, obstaculización del proceso, solicitando al Juzgado que el presente requerimiento sea declarado fundado por el lapso de cuatro meses, detalles registrados en audio.-----
- (19') DEFENSA TECNICA (ARUQUIPA NINA): Realiza observaciones al requerimiento de prisión preventiva, indicando que el presente requerimiento no se encuentra dentro de los supuestos materiales, solicitando al Juzgado que sea declarado infundado, la prisión preventiva es excepcional, no se ha acreditado la forma del presente hecho, no se ha acreditado la responsabilidad de su patrocinado, la agraviada no ha demostrado la preexistencia de los bienes, resultando impertinentes los elementos de convicción señalados por la Representante del Ministerio Público, indica que su patrocinado cuenta con arraigo domiciliario, familiar y laboral, solicitando al Juzgado que se declare infundado el presente requerimiento, detalles registrados en audio.-----

- (35') **DEFENSA TECNICA (ALBARRACIN MACHICADO):** Observa el requerimiento de prisión preventiva, se adhiere a lo indicado por la defensa técnica del otro imputado en el carácter sustantivo, la Fiscal no se ha aproximado donde estaban los detenidos, se está atropellando la presunción de inocencia, la Fiscalía no ha realizado una investigación optima en este proceso, no se ha llevado un debido proceso, la agraviada no ha demostrado con boletas o facturas la preexistencia de los bienes y la suma de dinero de quinientos soles, indicando que su patrocinado ha trabajado en una clínica veterinaria, tiene dos hijas, existe arraigo familiar, su patrocinado no ha cometido ningún delito, no tiene antecedentes, tiene una vida intachable, existe contradicciones en las declaraciones de los testigos, no se ha cumplido con los presupuestos de ley, solicitando al Juzgado que se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva, detalles registrados en audio.
- (1:04') **FISCAL:** Realiza las aclaraciones respectivas, existiendo graves y fundados elementos para solicitar la prisión preventiva, en el momento de la intervención los imputados se encontraban dentro de la casa, no se ha vulnerado los derechos de los imputados, ha existido flagrancia, no ha existido discriminación, faltan realizarse algunas diligencias, el hecho si se ha producido, solicitando al Juzgado que se declare fundado el presente requerimiento, detalles registrados en audio.
- (1:11') **JUEZ:** Realiza preguntas aclaratorias a la Representante del Ministerio Público, detalles registrados en audio.
- (1:12') **FISCAL:** Realiza las aclaraciones solicitadas por el Juzgado, detalles registrados en audio.
- (1:12') **DEFENSA TECNICA (ARUQUIPA NINA):** Realiza observaciones, no se ha indicado que tipo de flagrancia se ha cometido, no existe el delito de hurto, solicitando que se declare infundado el presente requerimiento y se dicte la comparecencia restrictiva correspondiente, detalles registrados en audio.
- (1:16') **DEFENSA TECNICA (ALBARRACIN MACHICADO):** Reitera que su patrocinado se encontraba con una chompa ploma, existe contradicciones, la testigo ha indicado que no les ha visto el rostro, solicitando al Juzgado que se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por la Representante del Ministerio Público, detalles registrados en audio.
- (1:20') **IMPUTADO (LAZARTE ROSARIO):** Indica que tiene una vida tranquila, no tiene antecedentes de ningún tipo, labora en Puno mucho tiempo, tiene dos hijas de dos años y siete meses, está indignado, ha estado detenido cuatro días, no existen pruebas, es inocente, ha demostrado que ha trabajado y hay personas que dependen de él, ha colaborado con todo lo que le han indicado, los vecinos han indicado que no reconocen las personas que ha sustraído los bienes, detalles registrados en audio.
- (1:23') **IMPUTADO (MACHADO ZEA) :** Indica que existe amistad de varios años con el agraviado, tiene varias pertenencias en la vivienda, se encuentra en la ciudad de Puno para realizar trámites, estudia derecho y gestión aduanera, detalles registrados en audio.
- (1:24') **JUEZ:** Procede a emitir la siguiente resolución.

RESOLUCION N°02-2020

Puno, siete de diciembre
Del año dos mil veinte.-

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDOS.- Detalles registrados en audio.
SE RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO EL REQUERIMIENTO DE PRISION PREVENTIVA en contra de **LUIS AYRTON MACHADO ZEA**, con DNI.71618213, nacido en fecha 16-06-1994 en la ciudad de Arequipa, hijo de Luis Nilton y Maria y **JEAN CARLO LAZARTE ROSARIO**, con DNI.46957805,

nacido en fecha 01-07-1990 en la ciudad de Lima, hijo de Juan Manuel y Escolastica Jacinta; consecuentemente **SE DICTA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** en contra de los procesados mencionados, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de Hurto, en su forma de Hurto Agravado, previsto y sancionado en el artículo 186°, numeral 1 del segundo párrafo, numeral 5 primer párrafo, tipo base del Código Penal, en agravio de Marjorie Mary Calachua Arce y Frank Leonard Calachua Arce; en tal sentido se impone las siguientes reglas de conducta: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juzgado, en el caso de **LUIS AYRTON MACHADO ZEA**. Quien ha manifestado que vive en la ciudad de Arequipa, tiene la prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juzgado, **b)** Por vía virtual o demás que corresponda, se debe tener en cuenta que cada treinta días justifiquen sus actividades y den cuenta al Juzgado de las mismas con el registro biométrico que corresponde o vía virtual, esto se debe de tener en cuenta conforme corresponda, **c)** Prohibición expresa de cometer delito doloso o estar inmerso en investigaciones dolosas a partir del día de la fecha, **d)** Prohibición expresa y sin lugar a algún tipo de circunstancia o justificación que los procesados Jean Carlo Lazarte Rosario y Luis Ayrton Machado Zea puedan comunicarse con los agraviados y/o testigos de este proceso, bajo ningún medio ya sea redes sociales, whatsapp, instagram, mensajes de texto, llamadas telefónicas, cartas escritas, notas o misivas u análogos, prohibición expresa de cualquier tipo de comunicación, **bajo apercibimiento** que en caso de que se verifique una sola comunicación y se compruebe la misma, a requerimiento de la Fiscalía este Juzgado variaría la comparecencia con restricciones y dictaría prisión preventiva, esto deberá de ser debidamente cumplido bajo expresa responsabilidad y apercibimiento ya prevenido en esta resolución; en ese entender este Juzgado **DISPONE LA INMEDIATA LIBERTAD** de los procesados, siempre y cuando no tengan mandato de prisión preventiva dispuesta por otro Órgano Jurisdiccional de la República.

(2:11') **FISCAL:** Se reserva su derecho.-----

(2:12') **LAS PARTES:** Se encuentran conformes.-----

(2:12') **JUEZ:** Da por concluida la presente audiencia, ordenando el cierre de la grabación; firmando el señor Juez por ante mí. **De lo que doy fe.-**



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE PUNO

EXPEDIENTE : 02393-2020-77-2101-JR-PE-02

ÍNDICE REGISTRO DE LA AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

En la ciudad de Puno, siendo las **once horas** del día **seis de noviembre del año dos mil veinte**, se constituye el señor Juez **MAXIMO TACURI ROBLES** a cargo del **SEGUNDO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE PUNO, por disposición de Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno**, en la SALA DE AUDIENCIA VIRTUAL No. DOS de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Puno, asistido del Especialista Judicial de Audiencias **LUIS YERSON CHARAJA CRUZ**, para realizar la audiencia de **PRISIÓN PREVENTIVA** en el presente proceso seguido en contra de **GILBERTO MARCE ARIZACA**, por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales D.J.T.A representada por su progenitora Viviana Yasmin Andrade Molina.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, conforme así lo establece el inciso dos del artículo trescientos sesenta y uno del Código Procesal Penal; por tanto se solicita procedan oralmente a identificarse los convocados a esta audiencia.

11:01 hrs. (01') ACREDITACIÓN:

- A. **MINISTERIO PÚBLICO:** TRINIDAD CAROLINA RAMOS CORDERO, Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, con Casilla Electrónica 87408 y con celular 974794110.
- B. **DEFENSA TÉCNICA:** EDGAR PROVINCIA MURILLO, con CAP 2313, con Casilla Electrónica 68312, con celular 912062724, abogado de Viviana Yasmin Andrade Molina representante legal de la menor de iniciales DJTA.
- C. **AGRAVIADA:** VIVIANA YASMIN ANDRADE MOLINA, con DNI 44838951, representante legal de la menor de iniciales D.J.T.A.
- D. **DEFENSA TÉCNICA:** OSCAR PELAYO PAUCAR MAMANI, con Casilla Electrónica 114892 y con celular 950862446, para asumir la defensa del procesado Gilberto Marce Arizaca a requerimiento del órgano jurisdiccional.

11:04 hrs. (04') DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

- 11:04 hrs. (04') **SEÑOR JUEZ:** *Recesa la audiencia* a efecto se coordine la presencia del procesado que se encuentra en la policía.
- 11:11 hrs. (11') **SEÑOR JUEZ:** *Reanuda la audiencia*. Se acredite el procesado.
- 11:12 hrs. (12') **PROCESADO:** GILBERTO MARCE ARIZACA, con DNI 73309835.
- 11:12 hrs. (12') **SEÑOR JUEZ:** Da por instalada la audiencia. Proceda la señora fiscal.
- 11:13 hrs. (13') **DEFENSA TÉCNICA (Paucar Mamani):** Dado que interviene a requerimiento del órgano jurisdiccional, se le pregunte al procesado si cuenta con abogado de libre elección.
- 11:14 hrs. (14') **SEÑOR JUEZ:** Al acusado, si cuenta con abogado de libre elección.
- 11:14 hrs. (14') **ACUSADO:** Indica que en horas de la mañana su hermana le trajo un abogado para que lo defienda, pero desconoce su nombre.
- 11:15 hrs. (15') **SEÑOR JUEZ:** Explica al acusado, los casos en los que interviene un defensor público. Le pregunta si desea que su defensa sea asumida por el defensor público presente en esta audiencia.
- 11:20 hrs. (20') **ACUSADO:** Indica que su defensa sea asumida por el defensor público presente.
- 11:20 hrs. (20') **DEFENSA TÉCNICA (Paucar Mamani):** Conforme.
- 11:20 hrs. (20') **SEÑOR JUEZ:** Da por instalada la audiencia. Proceda la señora fiscal.
- 11:21 hrs. (21') **SEÑORA FISCAL:** Oraliza los hechos, tipo penal, los fundados y graves elementos de convicción de su requerimiento de prisión preventiva, detalles registrados en audio.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE PUNO

- 11:40 hrs. (40´) **DEFENSA TÉCNICA (Paucar Mamani):** Indica que no concurren fundados y graves elementos de convicción, detalles registrados en audio.-----
- 11:44 hrs. (44´) **SEÑORA FISCAL:** Oraliza su derecho a dúplica, detalles registrados en audio.-
- 11:51 hrs. (51´) **DEFENSA TÉCNICA (Paucar Mamani):** Oraliza su derecho a réplica, detalles registrados en audio.-----
- 11:53 hrs. (53´) **SEÑORA FISCAL:** Oraliza la prognosis de la pena, señalado que los hechos imputados merecerán una pena de cadena perpetua, detalles en audio.-----
- 11:54 hrs. (54´) **DEFENSA TÉCNICA (Paucar Mamani):** No concurren elementos de convicción, no debatirá este presupuesto.-----
- 11:55 hrs. (55´) **SEÑORA FISCAL:** Oraliza el presupuesto del peligro procesal, señalado que en el presente caso concurre el peligro de fuga, detalles en audio.-----
- 11:58 hrs. (58´) **DEFENSA TÉCNICA (Paucar Mamani):** Indica que este presupuesto no concurre, detalles en audio.-----
- 12:01 hrs. (61´) **SEÑORA FISCAL:** Oraliza su derecho a dúplica, detalles registrados en audio.-
- 12:04 hrs. (64´) **DEFENSA TÉCNICA (Paucar Mamani):** Oraliza su derecho a réplica, detalles registrados en audio.-----
- 12:05 hrs. (65´) **SEÑORA FISCAL:** Oraliza el presupuesto de la proporcionalidad de la medida y solicita que el plazo de la prisión preventiva sea de nueve meses, detalles en audio.-----
- 12:12 hrs. (72´) **DEFENSA TÉCNICA (Paucar Mamani):** Indica que la medida no resulta proporcional y que el plazo que se puede dictar a su patrocinado podría ser de seis meses, detalles en audio.-----
- 12:14 hrs. (74´) **SEÑOR JUEZ:** Al acusado, si tiene algo que señalar antes de emitir decisión.---
- 12:14 hrs. (74´) **ACUSADO:** Nada que indicar.-----
- 12:15 hrs. (75´) **SEÑOR JUEZ:** Con lo indicado, procede a emitir la siguiente resolución.-----

RESOLUCIÓN N° 02.-

Puno, seis de noviembre
De dos mil veinte.-

VISTOS, OÍDOS y CONSIDERANDO.- Fundamentos expuestos y grabados en audio. **RESUELVE**-----

PRIMERO.- Declarar **FUNDANDO** el **REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA** requerido por el Ministerio Público en contra de **GILBERTO MARCE ARIZACA**, identificado con DNI 73309835, de veintisiete años de edad, sexo masculino, fecha de nacimiento dieciséis de junio de mil novecientos noventa y tres, natural del distrito de Acora, provincia y departamento de Puno, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, sus padres Eusebio y Olga, ocupación practicante de mecánica, con domicilio real en el centro Poblado Villa Socca sector de Huallatani del distrito de Acora, provincia y departamento de Puno; en torno al proceso que se sigue como presunto autor del delito contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en forma de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal concordante con el artículo 49 del mismo cuerpo normativo, en agravio de la menor de iniciales D.J.T.A de doce años de edad representada por su madre Viviana Yasmin Andrade Molina.-----

SEGUNDO.- **DICTO MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA** en contra de **GILBERTO MARCE ARIZACA**, identificado con DNI 73309835, como presunto autor del delito contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en forma de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal concordante con el artículo 49 del mismo cuerpo normativo, en agravio de la menor de iniciales D.J.T.A de doce años de edad representada por su madre Viviana Yasmin Andrade Molina, por el **PLAZO de NUEVE MESES**, medida que empezará a correr el día de la fecha



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE PUNO

EXPEDIENTE : 0866-2020-63-2101-JR-PE-02

ÍNDICE REGISTRO DE LA AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

En la ciudad de Puno, siendo las **catorce horas con cinco minutos** del día **cinco de marzo del año dos mil veinte**, se constituye el señor Juez **YOUL RIVEROS SALAZAR** a cargo del **SEGUNDO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE PUNO**, en la **SALA DE AUDIENCIA No. DOS** de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Puno, asistido del Especialista Judicial de Audiencias **LUIS YERSON CHARAJA CRUZ**, para realizar la audiencia de **PRISIÓN PREVENTIVA** en el presente proceso seguido en contra de **JUAN DEMETRIO YUCRA RAMOS y EDWIN RAMOS JORGE**, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales **SMMT**.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, conforme así lo establece el inciso dos del artículo trescientos sesenta y uno del Código Procesal Penal; por tanto se solicita procedan oralmente a identificarse los convocados a esta audiencia.

14:30 hrs. (00´) ACREDITACIÓN:

- A. MINISTERIO PÚBLICO:** RICHARD CAÑAZACA PAREDES, Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, con domicilio procesal en el Jr. Teodoro Valcárcel N° 118 - Puno.
- B. DEFENSA TÉCNICA:** EVANGELINA ALAVE CHOQUE, con Casilla Electrónica 56060 abogado de la menor agraviada de iniciales **SMMT**.
- C. DEFENSA TÉCNICA:** ROMMEL RENE COLQUE MORALES, con CAP 5201, con Casilla Electrónica 33596, abogado del procesado Juan Demetrio Yucra Ramos.
- D. DEFENSOR PÚBLICO:** ALEXANDER JUÁREZ VALENCIA, con domicilio procesal en el Jr. Deza N° 763 - Puno, abogado del procesado Edwin Ramos Jorge.
- E. AGRAVIADO:** FROILAN ALBERT MAMANI TICONA, con DNI 42659000, padre de la menor agraviada de iniciales **SMMT**.
- F. PROCESADO:** EDWIN RAMOS JORGE, con DNI 46456815, grado de instrucción quinto de secundaria, de ocupación ayudante en construcción.
- G. PROCESADO:** JUAN DEMETRIO YUCRA RAMOS, con DNI 71494376, grado de instrucción quinto de secundaria, ayuda a mis padres en el campo.

14:33 hrs. (03´) DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

- 14:33 hrs. (03´) SEÑOR JUEZ:** Da por instalada la audiencia.
- 14:33 hrs. (03´) SEÑOR FISCAL:** En este acto se desiste del requerimiento de prisión preventiva en el extremo solicitado para el procesado Edwin Ramos Jorge, argumentos registrados en audio.
- 14:33 hrs. (03´) DEFENSA TÉCNICA (Juárez Valencia):** Conforme.
- 14:34 hrs. (04´) DEFENSA TÉCNICA (Alave Choque):** Conforme.
- 14:34 hrs. (04´) SEÑOR JUEZ:** Con lo indicado, procede a emitir la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 03.-

Puno, cinco de marzo de dos mil veinte.

En mérito al principio de orallidad y publicidad, en este acto de audiencia, el señor fiscal se desiste conforme lo señalado en audio, respecto al requerimiento de prisión preventiva del ciudadano Edwin Ramos Jorge; en ese entender, se tiene en cuenta que el Ministerio Público solicitará la medida correspondiente en la oportunidad que viere; y, a partir de ello, este despacho da por desistido en ese extremo y se dispone la inmediata libertad del procesado en este acto, no siendo necesaria la presencia del señor defensor público.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE PUNO

seis de noviembre del año dos mil veinte y vencerá el día cinco de agosto del año dos mil veintiuno; por lo que, se **DISPONE** el inmediato internamiento del imputado en establecimiento Penitenciario de Puno, acto que estará a cargo de la Policía Judicial, para lo cual deberá de hacerse las comunicaciones respectivas.-----

TERCERO- *Transcurrido el plazo, sin mediar prolongación de prisión preventiva u otro mandato de detención, deberá ponerse en libertad*; así también se **exhorta** al Ministerio Público, realizar la actividad de investigación con celeridad; así también el imputado en el momento que lo considere podrá requerir la cesación de la prisión preventiva.-----

- 13:40 hrs. (140')** **SEÑORA** **FISCAL:**
Conforme.-----
- 13:40 hrs. (140')** **DEFENSA TÉCNICA (Quispe Silva):** Interpone recurso de apelación y se le notifique la resolución a la Casilla.-----
- 13:41 hrs. (141')** **SEÑOR JUEZ:** Téngase por interpuesto el recurso de apelación, debiendo ser fundamentado en el plazo de ley, de no hacerlo se rechazará, se le notificará con la transcripción de esta acta a su Casilla, lo que no implica el inicio de un nuevo plazo procesal, pues al haberse emitido la resolución en audiencia no hay acto de notificación adicional, siendo que estamos en un estado de emergencia y no se tiene acceso a las actas que se emiten, se remitirá la copia del acta en el plazo que tienen los especialistas de audiencias de transcribirlas las mismas, sin que esto implique el inicio posterior del plazo procesal para fundamentar el recurso de apelación, que reiteramos corre a partir del día lunes nueve de noviembre de dos mil veinte los tres días que tiene para fundamentar la apelación.-----
- 13:22 hrs. (142')** **DEFENSA TÉCNICA (Provincia Murillo):** Conforme.-----
- 13:22 hrs. (142')** **PROCESADO:** Conforme.-----
- 13:22 hrs. (142')** **AGRAVIADA:** Conforme.-----
- 13:23 hrs. (143')** **SEÑOR JUEZ:** Siendo las trece horas con veintitrés minutos del mismo día de la fecha, da por concluida la presente audiencia, firmando el señor juez, por ante mí. **Lo que doy fe.**-



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE PUNO

- 14:35 hrs. (05´) **LAS PARTES:** Indican estar conformes.-----
- 14:35 hrs. (05´) **SEÑOR JUEZ:** Se continué la audiencia en el extremo del ciudadano Juan Demetrio Yucra Ramos.-----
- 14:35 hrs. (05´) **SEÑOR FISCAL:** Oraliza los hechos, tipo penal, elementos de convicción, prognosis de la pena, peligro procesal (peligro de fuga), proporcionalidad de la medida y solicita finalmente que el plazo de la prisión preventiva sea de nueve meses, argumentos registrados en audio.-----
- 14:49 hrs. (19´) **DEFENSA TÉCNICA (Alave Choque):** Conforme con lo señalado por el fiscal.-
- 14:49 hrs. (19´) **DEFENSA TÉCNICA (Colque Morales):** Solicita se desestime el requerimiento, dado que no existen suficiente elementos de convicción que acrediten la vinculación para con mi patrocinado, demás argumentos en audio.-
- 14:51 hrs. (21´) **SEÑOR FISCAL:** Oraliza su derecho a dúplica, argumentos registrados en audio.-----
- 14:53 hrs. (23´) **DEFENSA TÉCNICA (Colque Morales):** Oraliza su derecho a réplica, argumentos registrados en audio.-----
- 14:54 hrs. (24´) **SEÑOR FISCAL:** Realiza precisiones en relación a la vinculación del procesado con lo hechos imputados.-----
- 14:54 hrs. (24´) **SEÑOR JUEZ:** Con lo indicado, procede a emitir la siguiente resolución.-----

RESOLUCIÓN N° 04.-

Puno, cinco de marzo
De dos mil veinte.-

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO.- Fundamentos expuestos y grabados en audio. **SE RESUELVE.-** Declarar **FUNDADO** el requerimiento de **PRISIÓN PREVENTIVA** en contra del ciudadano **JUAN DEMETRIO YUCRA RAMOS**, con DNI 71494376, nacido el siete de diciembre del año dos mil en el distrito de San Antonio, provincia y departamento de Puno, hijo de Heliodoro y Elena Aurora, a quien la fiscalía viene procesando como presunto autor de la comisión del delito Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 172 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales SMMT; **SE IMPONE** la medida de coerción procesal por el plazo de **NUEVE MESES** contados a partir del día de la fecha, **disponiéndose su internamiento en el establecimiento Penitenciario que corresponda** y que se ejecuta en este acto por intermedio de la Policía Judicial.-----

- 15:29 hrs. (59´) **SEÑOR FISCAL:** Conforme.-----
- 15:29 hrs. (59´) **DEFENSA TÉCNICA (Colque Morales):** Interpone recurso de apelación.-----
- 15:29 hrs. (59´) **SEÑOR JUEZ:** Por interpuesto el recurso de apelación debiendo ser fundamentado dentro del plazo de ley, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de declararse inadmisibile.-----
- 15:30 hrs. (59´) **SEÑOR JUEZ:** Siendo las quince horas con treinta minutos del mismo día de la fecha, da por concluida la presente audiencia, firmando el señor Juez, por ante mí. **Lo que doy fe.-**

EXPEDIENTE : 0866-2020-69-2101-JR-PE-02

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROLONGACION PRISIÓN PREVENTIVA

En la ciudad de Puno, siendo las **QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, se constituye el señor Juez **YOUL RIVEROS SALAZAR** a cargo del **SEGUNDO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE PUNO**, en la Sala de Audiencia Virtual de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Puno, asistido del Especialista Judicial de Audiencias Miguel Angel Rozas Catacora, para realizar la audiencia de **PROLONGACION DE PRISIÓN PREVENTIVA** en el presente proceso seguido en contra de **JUAN DEMETRIO YUCRA RAMOS**, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales **SMMT**.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, conforme así lo establece el inciso dos del artículo trescientos sesenta y uno del Código Procesal Penal; por tanto, se solicita procedan oralmente a identificarse los convocados a esta audiencia.

15:30 hrs. (00')

ACREDITACIÓN:

- A. DEFENSA TÉCNICA: ADOLFO RAMOS VILCA.**
- B. MINISTERIO PÚBLICO: RICHARD CAÑAZACA PAREDES**, Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, con domicilio procesal en el Jr. Teodoro Valcárcel N° 118 - Puno.
- C. DEFENSA PÚBLICA: LEONCIO CHAMBILLA MANDAMIENTO CAP 775**, 950862449, SINOE 83248, presente a requerimiento del juzgado, procede a retirarse.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

- (03') **SEÑOR JUEZ:** Pregunta por alguna observación, previo a la instalación de la audiencia.
- (03') **LAS PARTES:** Ninguna.
- (03') **SEÑOR JUEZ:** Instala válidamente la presente audiencia, concede el uso de la palabra al Ministerio Público, para que oralice su requerimiento.
- (03') **SEÑOR FISCAL:** Procede a oralizar el requerimiento de prolongación de prisión preventiva en contra de **JUAN DEMETRIO YUCRA RAMOS**, por la presunta comisión del delito de Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales **SMMT**, conforme requerimiento escrito, por el **PLAZO DE TRES MESES** contados a partir de la fecha de su vencimiento, (detalles registrados en audio).
- (07') **DEFENSA TÉCNICA:** Nos oponemos a lo solicitado, prisión preventiva en demasia, se considera la pandemia y situación del país, la situación jurídica vario, brindo declaración, Reyna madre del menor declaro, encontré encamados, abrazados con la menor, era su enamorado han declarado los menores detenidos en Arequipa que, no han visto mantener relaciones con mi patrocinado; un menor indica que era su enamorada y han mantenido relaciones, es convicto y condeso está reconociendo, después de esas declaraciones a desmentido que no cometió delito ni partico, la agraviada no ha individualizado la violación e sexual, so pretexto que no se recuerda, no sindicó a los menores, un menor reconoció tener relaciones sexuales, fue lesionada por su madre; el resultado del semen de mi patrocinado aparece como positivo cuando él se retiró se fue a su domicilio y tuvo relaciones sexuales con su pareja, no debe confundirse con la violación, resulta alargada la prisión, solicitamos la inmediata libertad, por el tiempo transcurrido a la fecha, (detalles registrados en audio).
- (12') **SEÑOR FISCAL:** Señala que, nos ratificamos en lo señalado, existen los presupuestos, durante la investigación han ocurrido percances por lo que se ha ampliado declaraciones de menores, declaración del imputado, después de muchas programaciones, y otras acciones realizadas, nos ratificamos y

solicitamos la prolongación por el plazo de tres meses, (detalles registrados en audio).

- (13') **DEFENSA TÉCNICA:** Invoca a su espíritu comprensivo que mi patrocinado de diecinueve años, apenas cumplió dieciocho no se le hubiera considerado mayor de edad, el otro menor ha reconocido, otros han negado, no cometió violación, menos los otros, tenemos un convicto y confeso, el autor solo sería esa persona, (detalles registrados en audio).
- (15') **SEÑOR JUEZ:** Con lo indicado, procede a emitir la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 02

Puno, tres de diciembre del dos mil veinte.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO. - Fundamentos expuestos y grabados en audio.

RESUELVE:

Declarar **FUNDADO** el requerimiento fiscal; *consecuentemente*, **PROLONGA** la **PRISIÓN PREVENTIVA**, peticionada en contra del ciudadano **JUAN DEMETRIO YUCRA RAMOS**, con DNI 71494376, nacido el siete de diciembre del año dos mil, en el distrito de San Antonio, provincia y departamento de Puno, nombre de sus padres de Heliodoro y Elena, quien viene siendo procesado por la presunta comisión del delito de Contra la Libertad, en su modalidad de Violación, en su forma de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 172° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales SMMT; **POR EL PERIODO DE TRES MESES ADICIONALES, contados a partir de la fecha de vencimiento de la petición;** y en ese entender, se **dispone** que se comunique de esta decisión a la Superior Sala de Apelaciones y al Instituto Nacional Penitenciario, para fines de registro.

- (26') **SEÑOR FISCAL:** Conforme.
- (26') **DEFENSA TÉCNICA:** Conforme.
- (26') **SEÑOR JUEZ:** A las conformidades, se **dispone** se notifique a las demás partes del proceso por conducto regular.
Siendo las quince horas con cincuenta y siete minutos del mismo día de la fecha, da por concluida la presente audiencia, firmando el señor Juez, por ante mí. **Lo que doy fe.-**

Firmado Digitalmente

YOUL RIVEROS SALAZAR
JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

Firmado Digitalmente

MIGUEL ANGEL ROZAS CATACORA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
DEL MODULO PENAL DE PUNO
PODER JUDICIAL



PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUNO.
EXPEDIENTE : 00545-2020-81-2101-JR-PE-02

ÍNDICE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PRISION PREVENTIVA

En la ciudad de Puno, siendo las **ocho de la noche** del día **DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, se constituye el señor Juez **EDSON AUGUSTO JAUREGUI MERCADO** a cargo del **PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PUNO**, en la SALA DE AUDIENCIAS N° UNO de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Puno, asistido de la Especialista Judicial de Audiencias **JHON RUDDY VERA VILLALTA**, para realizar la audiencia de **PRISION PREVENTIVA** en el presente proceso seguido en contra de **DAVID LOPEZ CONTRERAS**, por la presunta comisión del delito de **Lesiones Graves por violencia contra las mujeres**, en agravio de Dina Roxana Roque Tapara.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, conforme así lo establece el inciso dos del artículo trescientos sesenta y uno del Código Procesal Penal.-----

VERIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES:

- A. **MINISTERIO PÚBLICO:** JUAN FRANCISCO RUELAS APAZA, Fiscal Adjunto Provincial (T), del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno con domicilio procesal en el Jr. Teodoro Valcárcel No. 118 – Puno, con celular N° 944203779, casilla electrónica Nro 62479.
- B. **DEFENSA TÉCNICA PARTE AGRAVIADA:** SILVIA CHOQUENAIRA PACCOSONCCO, CAA 6730, domicilio procesal Jr. Ayacucho Nro 408 – Cercado Puno, casilla electrónica 107335, numero de celular 959167070.
- C. **DEFENSA PÚBLICA:** MILAGROS KATIA PAURO VELÁSQUEZ, con domicilio procesal en el Jr Deza N° 763 de la oficina de la defensoría pública, teléfono celular N° 960829469, a requerimiento del juzgado para asumir la defensa técnica de David López Contreras.
- D. **IMPUTADO:** DAVID LÓPEZ CONTRERAS, con DNI Nro 70428722.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

- (02') **SEÑOR JUEZ:** Atingencia alguna para la instalación de la presente audiencia.
- (02') **FISCAL:** Solicita que la agraviada participe a través de WhatsApp, detalles en audio.-----
- (02') **DEFENSA PÚBLICA:** Deja a criterio del juzgado.-----
- (02') **SEÑOR JUEZ:** Se instala válidamente la audiencia, a lo solicitado señor fiscal.
- (05') **FISCAL:** Sustenta su requerimiento de prisión preventiva se declare fundada, por el plazo de nueve meses, indicando peligro procesal, peligro de fuga, fundados y graves elementos de convicción, pronosis de la pena, que existe gravedad de los hechos, proceso de juicio de proporcionalidad, demás detalles en audio.-----
- (19') **DEFENSA PÚBLICA:** Respecto al primer presupuesto, la fiscalía ha señalado que hay graves y fundados elementos de convicción, pero no de la responsabilidad de mi patrocinado, estos elementos de convicción ninguna vincula a mi patrocinado, mi patrocinado cuenta con excoriaciones en el rostro los cuales no se ha podido mostrar en el rostro, el fiscal dijo que existe un pedazo de labio en el lugar de los hechos, pero no se realizó pericia alguna, no se detalla en donde y en que circunstancia fue detenido mi patrocinado, no existe peligro de fuga por lo que mi patrocinado no eludirá a la justicia, así también cuenta con arraigo domiciliario, cuenta con arraigo laboral, solicito que se declare infundado la prisión preventiva, detalles en audio.-----
- (26') **FISCAL:** Respecto a lo manifestado por la abogada, en esta etapa no vamos a establecer la responsabilidad del imputado, se demostrará en la etapa de juicio oral se probará con la declaración de testigos, respecto a lo alcanzado por la



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PRIMER JUZGADO INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PUNO



- defensa pública no presentada con que acreditar su arraigo laboral, detalles en audio.-----
- (30') **DEFENSA PÚBLICA:** En el presente caso de los elementos de convicción presentado por el fiscal que elemento de convicción acredita que sean ex enamorado ninguno, ningún elemento acredita que mi patrocinado haya estado en el lugar de los hechos,-----
- (34') **SEÑOR JUEZ:** Señor fiscal puede entablar comunicación con la agraviada vía llamada WhatsApp.-----
- (34') **FISCAL:** Procede a comunicarse vía WhatsApp al número 918407036 del número de especialista judicial de audiencia del número 951480935, detalles en audio.-----
- (33') **AGRAVIADA:** DINA ROXANA ROQUE TAPARA, fui agredida, me falta un pedazo de carne, estoy en Arequipa en emergencia, me tienen que hacer cirugía, me falta un pedazo de carne, todo está inflamado, por mi seguridad tuve que irme a Arequipa, detalles en audio.-----
- (34') **SEÑOR JUEZ:** Señor imputado algo que quiera decir.-----
- (33') **IMPUTADO:** Guarda silencio.-----
- (34') **SEÑOR JUEZ:** Declara cerrado los debates y luego de analizar los elementos de convicción lo debatido en la presente audiencia y procede a emitir la siguiente resolución.-----

RESOLUCIÓN N° 02 - 2020.-

Puno, doce de febrero
del año dos mil veinte. -

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO. - Fundamentos expuestos y grabados en audio.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el requerimiento de Prisión Preventiva, formulada por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno; en consecuencia, se dicta **PRISIÓN PREVENTIVA** en contra del procesado **DAVID LÓPEZ CONTRERAS**, identificado con DNI N° 70428722, de sexo masculino, con fecha de nacimiento 04 de febrero de 1993, estado civil soltero, lugar de nacimiento Distrito Calana, Provincia Tacna, Departamento Tacna, con 27 años de edad, grado de instrucción secundaria completa, siendo sus padres David Teófilo y Clotilde, con domicilio real en el jirón San José Nro 605, Distrito Puno, Provincia Puno del Departamento de Puno, que se sigue en su contra por la presunta comisión del Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en la modalidad de Lesiones y en contra de **Lesiones Graves Por Violencia Contra Las Mujeres**, en agravio de Dina Roxana Roque Tapara.

- (51') **SEÑOR JUEZ:** Se notifica la resolución.-----
- (51') **FISCAL:** Conforme.-----
- (51') **DEFENSA PÚBLICA:** Interponemos recurso de apelación el cual será fundamentado en el plazo de ley.-----
- (51') **SEÑOR JUEZ:** Se tiene por presentado la apelación bajo apercibimiento en caso de no fundamentarlo en el plazo de ley de ser desestimado, señor fiscal puede sustentar la prognosis de la pena, detalles en audio.-----
- (51') **FISCAL:** Sustenta el plazo de duración de la prisión solicitando el plazo de 9 meses de duración de la medida coercitiva, fundamentos registrados en audio.-
- (51') **DEFENSA PÚBLICA:** No se encuentra conforme, puede ser menos el plazo de la prisión preventiva, los 9 meses excede, solicita que el plazo sea de 5 meses, detalles en audio.-----
- (54') **SEÑOR JUEZ:** Declara cerrado los debates y luego de analizar los elementos de convicción lo debatido en la presente audiencia y procede a emitir la



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PRIMER JUZGADO INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PUNO



siguiente
resolución.-----

RESOLUCIÓN N° 03 - 2020.-

Puno, doce de febrero
del año dos mil veinte. -

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO. - Fundamentos expuestos y grabados en audio.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE y se DISPONE que la MEDIDA de PRISIÓN PREVENTIVA dispuesta contra el investigado DAVID LÓPEZ CONTRERAS, identificado con DNI N° 70428722, *tenga una duración* de CINCO MESES computados a partir de la fecha la misma vencerá el próximo **once de julio del año en curso**, la Autoridad Penitenciaria salvo que existiera mandato judicial en sentido contrario, deberá de proceder a su inmediata libertad.

SEGUNDO.- Se DISPONE se curse el oficio correspondiente para el internamiento del investigado. **H.S.-**

(56´) **DEFENSA TÉCNICA:** Conforme.-----

(56´) **FISCAL:** Conforme.-----

(57´) **EL SEÑOR JUEZ:** Pone a disposición al investigado a cargo de la Autoridad Policial y sea traslado inmediatamente.

09:26hrs.(58´) EL SEÑOR JUEZ: Da por concluida la presente sesión de audiencia, firmando el Señor Juez, por ante mí. **Lo que doy fe.**